



**UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO**

**División de Ciencias Sociales y Económico  
Administrativas**

**EXEGESIS DEL JUICIO DE ALIMENTOS**

**TESIS RECEPCIONAL**

Para obtener el Grado de  
*Licenciado en Derecho*

**PRESENTA**

Aida Rocío Rivero Carrera

**DIRECTOR DE TESIS**

Lic. Fernando de la Cruz Pacheco Palí

Chetumal, Quintana Roo, 2003

φ43755



## UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

Tesis elaborada bajo la supervisión del comité de asesoría y aprobada como requisito parcial, para obtener el grado de:

LICENCIADO EN DERECHO

COMITÉ:

DIRECTOR:

LIC. FERNANDO DE LA CRUZ PACHECO PALÍ

ASESOR:

LIC. SALVADOR BRINGAS ESTRADA

ASESOR:

LIC. JUDITH CATALINA VIVAR HERNÁNDEZ

Chetumal, Quintana Roo, Febrero de 2003

## AGRADECIMIENTOS

### A DIOS:

Por haberme dado la sabiduría necesaria para conducir mi vida y por haber puesto en mi camino a todas las personas que comparten conmigo la alegría de vivir esta experiencia.

### PAPÁ:

Ya que todas tus enseñanzas y aliento que me transmitiste, ahora entiendo el significado y me han servido para salir adelante en esta carrera.

### MAMÁ:

Por todos los ánimos que me diste en los momentos necesarios, y que gracias a ellos puedo enfrentarme a mis miedos como tu me enseñaste.

### A MI ESPOSO:

Por el amor, apoyo, insistencia y confianza que me has dado en este trabajo, así como el regalo de la vida que hemos sembrado. Te Amo.

### A MIS HERMANOS:

Con los que comparto los momentos de alegría, y que me han motivado con su presencia para llegar a este momento.

### A MI AMIGA Y COMADRE:

Por tu amistad, cariño, comprensión y la confianza que me diste, así como los consejos que me brindaste para para salir adelante en este trabajo.

### A MI DIRECTOR DE TESIS

Quien se comportó como un amigo brindándome en todo momento la confianza de sus conocimientos y su ayuda incomparable.

### A MIS ASESORES:

Que con sus valiosas opiniones y recomendaciones contribuyeron a la finalización de este trabajo académico.

## INDICE

INDICE.....	1
INTRODUCCION.....	3
Capítulo I.....	7
ANTECEDENTES HISTORICOS.....	7
DERECHO ROMANO.....	8
DERECHO FRANCÉS.....	12
DERECHO ESPAÑOL.....	15
DERECHO MEXICANO.....	16
Capítulo II.....	19
CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.....	19
ORDEN PUBLICO.....	20
ES PERSONAL.....	22
ES RECÍPROCA.....	24
ORDEN SUCESIVO.....	25
ES INTRANSFERIBLE.....	27
ES PROPORCIONAL.....	28
ES DIVISIBLE.....	30
ES INEMBARGABLE.....	30
NO ES COMPENSABLE NI RENUNCIABLE.....	31
ES IMPRESCRIPTIBLE.....	32
ES GARANTIZABLE Y DE DERECHO PREFERENTE.....	33
ES INEXTINGUIBLE.....	35
ES INTRANSIGIBLE.....	36
Capítulo III.....	38
NACIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.....	38
PERSONAS OBLIGADAS A PRESTAR ALIMENTOS.....	41
ALIMENTOS ENTRE CONYUGES Y CONCUBINOS.....	41
ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES.....	42
COLATERALES.....	43
AFINES.....	44
ADOPTANTE Y ADOPTADO.....	44
DONANTE Y DONATARIO.....	45
ESTUPRO.....	46
LEGADO.....	47
CAUSAS DE EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS.....	47
Capítulo IV.....	51
EL JUICIO DE ALIMENTOS.....	51
EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE ALIMENTOS EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.....	52
CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN EL DISTRITO FEDERAL.....	58
PROTECCION DE LOS ALIMENTOS.....	62
CONCLUSIONES.....	65
PROPUESTAS.....	70

BIBLIOGRAFÍA.....	74
LIBROS CONSULTADOS.....	75
LEGISLACIÓN APLICABLE.....	76
A N E X O.....	77
FUNDAMENTO.....	80
LA VOLUNTAD.....	83



## INTRODUCCION

La connotación etimológica de la palabra alimentos, la encontramos en el diccionario de la Real Academia Española, al expresar: Alimento, m. de latín Alimentum, de ALERE, alimentar. Cualquier sustancia que sirve para nutrir por medio de la absorción y de la asimilación. Y el pequeño Larousse Ilustrado<sup>1</sup> agrega, "el pan es el primero de los alimentos (manjar, comestible, sostén). V. Tb. Alimentación. Fig. Lo que sirve para mantener la existencia de una cosa; la ciencia es el alimento del espíritu. Fig. Tratándose de virtudes, vicios, etc., sostén, fomento, pábulo. P1. For. Asistencias que se dan en dinero de alguna persona a quien deben por ley; vivir de alimentos. De lo anterior, podemos decir que es una palabra que en sentido estricto, implica el sostenimiento de la palabra refiriéndose solamente a la conservación de la vida en su aspecto material.

El presente trabajo se llevará a cabo para saber si es posible que los alimentos puedan ser solicitados ante el Juez Familiar por medio de la sola comparecencia ante éstos del acreedor alimentista, con las respectivas pruebas que acrediten la relación filial y la capacidad económica de ser posible del deudor alimentista, ya que en la práctica el Juicio de Alimentos se inicia con una demanda por escrito, que debe de ser elaborada por un abogado, ya que debe cubrir ciertos requisitos que la Legislación referida establece, creando con ello una situación de angustia en el acreedor alimentista ya que se ve en la necesidad de contratar a un profesionista cuando ni siquiera tiene lo suficiente para satisfacer sus necesidades más apremiantes como lo son el vestido, alimentación, habitación, etc.

Asimismo se estudiará la posibilidad, según las ventajas y desventajas, de que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, contemple en un apartado especial la forma en que debiera llevarse el Juicio de Alimentos, sacándolo de la esfera del juicio ordinario civil, que es de alguna manera tardado, ya que tienen que esperarse términos que la Ley establece, tales como la apertura, conciliación,

---

<sup>1</sup> Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, 17ª ed, México, Ed. Larousse, 1993 p. 50.

ofrecimiento y desahogo de pruebas, etc., creando en el acreedor alimentista más gastos de abogados.

En virtud a lo anterior, se hará el estudio de la ley adjetiva de la materia tanto en el Estado de Quintana Roo como en el Distrito Federal, ya que en la segunda legislación nombrada, se encuentra el trámite del juicio de alimentos dentro del apartado especial de las controversias del orden familiar, en el mismo se establece la sola comparecencia del acreedor alimentista para reclamar alimentos, de esta manera se hace más rápido el procedimiento ya que los términos judiciales son más cortos, pues la característica primordial de los alimentos es la urgencia con la que se deben satisfacer, sin perder de vista la capacidad económica del deudor.

Aunado a lo anterior, el acreedor alimentista se sentirá sin la presión de que debe contratar un abogado para comparecer ante el Juez Familiar, y reclamar los alimentos, pues sabrá que con exhibir sus documentos que acrediten la relación filial y la capacidad económica del deudor, podrá de alguna manera lograr que el deudor cumpla con la obligación, asignando una pensión que puedan satisfacer sus necesidades más apremiantes.

En el presente trabajo estudiaremos como a través de la historia surge la obligación alimenticia y la forma en que se cumplía la misma, desde la Gran civilización romana, su forma de organización y tocando diferentes momentos del derecho romano, en los que el Paterfamilias, figura muy importante, pues es quien tenía la obligación de proporcionar a sus hijos, lo necesario para satisfacer sus necesidades más apremiantes, de alimentación, vestido, habitación, etc., sin perder de vista que había diferencias en los hijos, dependiendo de la persona con quien fue concebido, ya sea, la esposa, concubina, etc, dentro o fuera del matrimonio.

Asimismo, se estudiará el desarrollo de esta obligación en las diferentes sociedades francesa, española y en el derecho mexicano, que es la parte que más nos interesa, como fue evolucionando esta obligación alimenticia a lo largo de la vida de nuestro México, desde la Conquista, hasta la actualidad.

Por lo que respecta a las características muy peculiares de esta obligación, en el capítulo Segundo de la presente tesis se llevará a cabo una exposición muy minuciosa de cada una de ellas, previendo que dichas características, no solo se encuentran estipuladas en la Ley sustantiva Civil, sino que se han dado varios criterios jurisprudenciales, mismos que se presentarán para poder conocer más a fondo cada una de estas obligaciones, entre las que se encuentran el tracto sucesivo, el orden público, la reciprocidad, proporcionalidad, etc.

Así también, veremos como nace esta obligación entre los cónyuges, concubinos, ascendientes, descendientes y las demás personas que tienen sobre sí el compromiso de proporcionar la pensión alimenticia, por que así lo establece la Ley sustantiva civil en el Estado de Quintana Roo, ya que siempre se deberá garantizar que el acreedor pueda satisfacer sus necesidades.

La obligación alimenticia no se extingue por su cumplimiento, ya que como estudiaremos en el capítulo segundo de la presente tesis es de tracto sucesivo, pues el acreedor alimentista necesita continuamente satisfacer las necesidades más apremiantes, tales como habitación, vestido, etc., no con cumplir dicha obligación una vez quedan satisfechas tales necesidades. Sin embargo la Ley estipula cuales pueden ser las causas por las que se extingue la obligación de proporcionar alimentos, mismas que se estudiarán en el capítulo tres de esta tesis.

Como es bien sabido el Código de Procedimientos Civiles del Estado, no estipula una forma especial para solicitar el pago de los alimentos ante el Juez Familiar, razón por la cual se entiende que podrá solicitarse, mediante un juicio ordinario civil, sin tomar en cuenta que los alimentos son de urgente necesidad; en virtud de lo anterior se realizará un estudio comparativo de la manera como se solicitan los alimentos en el Estado de Quintana Roo y en el Distrito Federal, tomando en cuenta lo que estipulan las correspondientes Leyes adjetivas.

La presente tesis se llevo a cabo pensando en todas las personas que no pueden obtener lo suficiente para satisfacer sus necesidades y se ve en la necesidad



de reclamarle al deudor que cumpla con su obligación que la misma ley le impone, sin perder de vista la capacidad económica que en ese momento tiene, ya que actualmente la situación económica por la que atraviesa el país, hace que los acreedores tengan la incertidumbre a donde acudir y que instancia es la idónea, sin que antes tengan que contratar un abogado.

En virtud a todo lo manifestado con anterioridad, con esta tesis espero aportar cuando menos un granito de arena para que la gente tenga acceso más fácil y pronta a la justicia, y poder de esta manera solicitar ante el Juez Familiar correspondiente se cumpla con la obligación alimenticia, cuando no es posible por otros medios.

**Capítulo I**

**ANTECEDENTES HISTORICOS**

Los alimentos tienen su base en la familia, cuya palabra, según la opinión más general procede de la voz "famulia", por derivación de "famulus", que a su vez procede del osco "famel" que significa siervo, y más remotamente el sánscrito "vama", hogar o habitación, significando por lo consiguiente, "el conjunto de personas y esclavos que moraban con el señor de la casa"<sup>2</sup>.

La familia en sentido lato, podría considerarse a la que se integra por el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo de orden familiar, de la cual se derivan tres tipos de relaciones básicas; las conyugales, las paterno-filiales y las que genéricamente se denominan parentales. La familia en sentido estricto actualmente es considerado al grupo formado por los cónyuges y los hijos de éstos, con exclusión de los demás parientes, o al menos de los colaterales, de lo anterior se derivan las relaciones conyugales y paterno-filiales.

### ***DERECHO ROMANO***

Roma fue la cuna del Derecho. La sociedad romana estaba conformada exclusivamente por guerreros y agricultores, ya que dependía de sus cosechas para subsistir, lo mismo que sus legiones. En la sociedad existían tres grupos tales como los patricios, plebeyos y los clientes. Los patricios, tenían sobre sí la carga del sostenimiento del Estado y de la defensa de la Ciudad antes de la reforma serviana, ya que después de ésta, la carga del sostenimiento del Estado y la defensa del Estado pesa sobre los patricios y plebeyos, lo que redundó en perjuicio de éstos, pues tenían que acudir a la defensa de Roma y con ello descuidaban el cultivo de los campos y tuvieron que contraer deudas.

La antigua Roma puede considerarse una confederación de gentes; y cada gens, a su vez, como una confederación de domus, es decir de familias. La gens formaba un cuerpo cuya constitución era aristocrática y era un grupo familiar muy extenso que desciende de un antepasado muy lejano y lo que caracteriza a los descendientes como miembros de una misma gens es que llevan el mismo gentilicio

---

<sup>2</sup> Pacheco Escobedo, Alberto *La Familia en el Derecho Civil Mexicano*, ed. 2ª, México, Ed. Panorama, 1985 p. 15.

(nomen gentilium)<sup>3</sup>. Dentro de las gens habían cultos que debían continuar en todo el tiempo y eran los varones los que se encargaban de ello.

En virtud de lo anterior cuando el fundador de la gens fallecía, sus hijos se hacían jefes de sus familias y en virtud de la relación de parentesco civil que se daba se creaban otras tantas ramas que descendían de un mismo tronco común. A cada una de estas familias se les daba el nombre de Domus, y quedaban bajo la autoridad de un jefe al que se le daba el nombre de paterfamilias, quien se convertía en el monarca doméstico que ejercía vasto poder sobre sus hijos, nietos, esposa, nueras, esclavos y clientes; cabe hacer mención que el poder público no se inmiscuye en sus decisiones por crueles y severas que éstas fueran<sup>4</sup>.

Cada gens tenía su propia forma de vida y religión, estaba a cargo del paterfamilias quien disponía de todos los integrantes de la familia y continuaba con los cultos de sus antepasados, se consideraba el sacerdote y juez en los asuntos de la familia.

La familia romana se vio rodeada de otras personas, a los que se les dio el nombre de clientes que eran los ciudadanos romanos de segunda clase o bien extranjeros, que se subordinaban a alguna poderosa domus aristocrática, prestándoles servicios y recibiendo a cambio apoyo económico, recomendaciones, etc.

Habiendo marcado el contexto de la sociedad romana entraremos al estudio del tema central, la obligación alimenticia en la cultura romana. Ésta la encontramos estipulada en la parentela y el patronato; pero esta obligación y derecho no se encuentra expresamente codificado, ya que la Ley de las XII Tabas, que es la más remota, carece de un texto explicativo sobre la materia, tampoco se encuentran antecedentes en la ley Decenviral, ni en el Jus quiritorio, ya que el paterfamilia tenía el derecho de disponer sobre sus descendientes, pues al hijo se le consideraba una

<sup>3</sup> Bravo González, Agustín Et. Al., Derecho Romano. Primer Curso, 17ª ed., México, Ed. Porrúa, 2000 p.33.

<sup>4</sup> Petit, Eugene Derecho Romano, 16ª ed., México, Ed. Porrúa, 1992 p. 96.



cosa (res), razón por la cual el paterfamilia tenía la facultad de abandonar a sus hijos y éstos no tenían el derecho de reclamar alimentos. El nacimiento de esta obligación fue con base en razones naturales y humanas, es así como la obligación se estatuye recíproca, como un deber de ayuda entre ascendientes y descendientes.

Con el tiempo el paterfamilias fue perdiendo su potestad, por las prácticas introducidas por los cónsules, que intervinieron paulatinamente en los casos de hijos abandonados y en la miseria, cuando sus padres vivían en la opulencia y la abundancia, o bien, si se presentaba el caso contrario, en que el padre estuviera en la necesidad o en desgracia y los hijos en la opulencia. La deuda alimenticia fue establecida por el PRETOR, encargado de corregir los rigores del estricto derecho.

Por la influencia del cristianismo aparece reconocido en Roma el derecho de alimentos entre cónyuges e hijos. La Alimentari pueri et puellas, que es el nombre que se le daba en la Antigua Roma a los niños de uno y otro sexo, que se educaban y sostenían a expensas del Estado; pero para tener la calidad de Alimentarii debían estos niños ser nacidos libres; y los alimentos se les otorgaban, según su sexo, si eran niños hasta la edad de los trece años solamente, y si eran mujeres hasta los catorce años, en ese entonces aún no se encontraba reglamentado dicho derecho a los alimentos.<sup>5</sup>

Es hasta la Constitución de Antonio Pío y de Marco Aurelio en la que se reglamentó lo referente a los alimentos sobre ascendientes y descendientes, teniendo en cuenta el principio básico para los alimentos, es decir, que éstos se deben otorgar en consideración a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que deba recibirlos.

Ya en tiempos de Justiniano se ven más claros los preceptos en lo referente a alimentos. Así encontramos en el Digesto, Libro XXV, Título III, Ley V<sup>6</sup>,

---

<sup>5</sup> Bañuelos Sánchez, Froylán *Derecho de Familia*, México, Ed. Litografía Regina de los Ángeles, 1986 p. 19. Esta institución se debe a Trajano, quien estableció la obligación PRAEDIORUM con la que se crea una hipoteca sobre gran número de tierras para asegurar una renta a favor de los huérfanos.

<sup>6</sup> *Ibidem* p.20, ya se le dan las facultades al Juez para determinar lo procedente en los alimentos.

reglamentando lo referente a alimentos; en el número I encontramos que a los padres se les puede obligar a que alimenten sólo a los hijos que tiene bajo su potestad, o también a los emancipados o a los que han salido de su potestad por otra causa. Por esta ley, se impone la obligación de dar alimentos a los hijos legítimos en primer lugar; esta misma obligación del padre con los emancipados, en segundo lugar; y en tercer lugar, a los hijos ilegítimos, pero no así a los incestuosos y espurios<sup>7</sup>.

Cabe hacer mención que ya en este tiempo se estipulaba que la palabra alimentos, comprendía: la comida, bebida, el adorno del cuerpo y lo necesario para la vida del hombre, además de las cosas necesarias para curar las enfermedades del cuerpo.

La Ley Romana estatuyó que si el padre moría o se encontraba incapacitado para alimentar a los hijos correspondía esta obligación al abuelo y demás ascendientes por la línea paterna; dicho beneficio se termina por ingratitud grave de los hijos, o si ellos fuesen ricos.

La madre también tenía un papel muy importante en esta época, ya que siendo subsidiaria podía, si existía el padre, alimentar a los hijos, pero ella podría recobrar lo gastado, por medio de la acción de gestión de negocios y sólo cuando no constare que era una donación. Asimismo, la madre tendría la obligación de alimentar a sus hijos, aún nacidos fuera del concubinato propiamente dicho. Si el padre y sus ascendientes lo mismo que la madre no pudieran cumplir esta obligación, entonces la misma correría a cargo de los ascendientes maternos. El Derecho Romano hizo extensiva la obligación de dar alimentos a los hermanos cuando uno de ellos se encontrara en la indigencia. Por lo que el Derecho Justiniano hace referencia a que el hermano natural tiene derecho a ser alimentado por su hermano legítimo.

---

<sup>7</sup> Idem.

En el Digesto, Libro XXV, Título III, Ley VI, número 10, se estableció la forma en que se va hacer cumplir con la obligación de dar alimentos en caso de que quien tenga dicha obligación no llegare a cumplirla, dándole la potestad al juez para hacer cumplir, de acuerdo a sus facultades, la obligación alimenticia para lo cual podía tomar prendas y venderlas<sup>8</sup>.

En este mismo Digesto ya se habla de los tutores y curadores, ya que se establece la obligación de suministrar los alimentos a la madre y hermanos del pupilo, por parte del tutor, asimismo los alimentos se darán al pupilo a juicio del juez y a pedimento del tutor, tomando en cuenta los recursos que tiene el pupilo, con la facultad de disminuirse y incrementarse, según sea necesario.

En virtud de todo lo expuesto llegamos a la conclusión de que en el Derecho Romano, los alimentos ya comprendían la comida, bebida, el vestido y la habitación, así como todos los cuidados que fuesen necesarios para la conservación de la salud, de la instrucción y educación, y de que tales alimentos debían proporcionarse en relación a las posibilidades del deudor y necesidades del acreedor alimentario; obligación que también podría variar según las circunstancias.

### ***DERECHO FRANCÉS***

En 1794, al terminar la Revolución Francesa se produjo un golpe de Estado. De esta manera, la Convención Nacional adoptó una Constitución que estipulaba un régimen republicano, un Directorio de cinco miembros, que ejercía el poder ejecutivo, y un poder legislativo, dicho Directorio gobernó Francia durante cuatro años difíciles. Hasta que cierto número de personas, vieron la necesidad de instaurar un gobierno más fuerte, por lo que eligieron al joven general Napoleón Bonaparte para que llevara a cabo un golpe de Estado.

---

<sup>8</sup> *Ibidem* p. 21.



Después de la supresión del Directorio, Napoleón se nombró rápidamente jefe de Estado. La nueva Constitución, que él mismo promulgó, establecía los poderes esenciales del cargo que él asumía, el de primer cónsul.

Como primer cónsul, Bonaparte realizó la codificación de leyes que significó el Código de Napoleón, confirmó los principales logros conseguidos por la Revolución, como la abolición de los privilegios feudales, la igualdad ante la ley, la libertad de conciencia, la elección libre del trabajo y garantías contra la detención o el arresto arbitrarios.

El derecho francés al igual que el derecho español, recibió gran influencia del Derecho Romano en sus inicios, ya que al principio fue un compendio de la Legislación Romana de aquella época, con la participación del derecho natural y el canónico dando base para estatuir los alimentos.<sup>9</sup>

Por las circunstancias históricas del pueblo francés, en el caso de la Revolución Francesa, Napoleón Bonaparte proyectó e hizo factible la redacción y expedición del Código Civil llamado también Código Napoleónico, el cual reagrupó las costumbres existentes en la materia de alimentos. Pero por todas las circunstancias históricas que se vivían en aquella época surgió la necesidad de elaborar otro Código que fue publicado en 1955 y en el cual se advierte la existencia de un solo cuerpo de Leyes de Derecho Familiar puro que contenía temas como el matrimonio, filiación, tutela y el régimen económico matrimonial.

En la Jurisprudencia de los parlamentos se veía que el marido debía de dar los alimentos a su mujer, aún cuando ella no había dado dote y ésta también debía de dar alimentos a su esposo indigente.

Los padres y otros ascendientes debían dar alimentos a los hijos y a otros descendientes legítimos. El derecho canónico estableció que se debían dar

---

<sup>9</sup> Ibidem p. 27. Sólo la costumbre de Bretaña acordaba un derecho a los descendientes legítimos sobre los bienes de sus padres, y a defecto de éstos de sus próximas líneas.



alimentos a los bastardos, tanto incestuosos como adulterinos y obligar a los padres a proveer su subsistencia.

En el derecho escrito la mujer sólo debe de dar alimentos cuando el marido se encuentra en la pobreza; en cambio en la costumbre la obligación alimenticia es tanto del marido como de la mujer. Si los hijos tienen suficiente capacidad económica para solventar sus necesidades, no pueden demandar alimentos a sus padres. Una ofensa grave cometida por el hijo a sus padres, la ley lo pena con la pérdida de los alimentos.

Asimismo, los hijos tienen la obligación de dar alimentos a sus padres y otros ascendientes, cuando se encuentren en estado de necesidad y siempre que éstos acrediten su incapacidad para obtener sus recursos.

Los padres naturales tienen la obligación de sustentar a sus hijos; y la madre también tiene esta obligación, pero subsidiariamente, esto es, cuando el padre no puede cumplir con esa obligación.

Actualmente la Legislación Francesa tiene un capitulo relativo a la materia de alimentos, que contiene la obligación de proporcionar los alimentos entre ascendientes y descendientes, esposos, adoptante y adoptado, donatario y donador. En esta legislación la obligación nace cuando existe un estado de necesidad y se manifiesta legalmente por la ausencia de recursos suficientes para proveer las necesidades primordiales. La fijación de los alimentos se deja al arbitrio del Juez que conozca del asunto y su monto varía según las circunstancias, las cuales deben darse en dinero o en forma de pensión. Actualmente el Juez tiene la facultad de obligar al deudor alimenticio a constituir un capital para el pago de la pensión alimenticia.

Entre las características que menciona el derecho francés de la deuda alimenticia, son que ésta es de carácter personal, solidaria e indivisible, inembargable, intransferible e irrenunciable.

## **DERECHO ESPAÑOL**

Este derecho fue un antecedente inmediato y muy importante de nuestro Derecho Civil, por ello es importante estudiarlo en este capítulo. Este derecho tiene una evolución a lo largo de su historia, por ello lo estudiaremos desde sus etapas más importantes.

En su primera etapa recibió gran influencia del Derecho Romano, toda vez que en la Ley de Partidas, dada por Alfonso X, el cual en el Título XIX de la partida Cuarta, Ley II, establece la obligación de los padres de criar a sus hijos, dándoles de comer, de beber, de vestir y donde vivir, esto dependiendo de la riqueza del deudor y el poder de castigar al que se negara a hacerlo, para que lo cumpla por medio de las disposiciones del Juez. Esta disposición solamente es una copia de lo que estaba escrito en la Legislación Romana.

En su segunda etapa, la época moderna, encontramos en las Leyes de Toro, el derecho de los hijos legítimos, no naturales, que para poder reclamar alimentos de los progenitores, se requería que se encontraran en caso de extrema necesidad y que el padre contara con el patrimonio suficiente para cumplir con su obligación de dar alimentos.

Ya a mediados del siglo XIX, surge el proyecto del Código Civil de 1851, que se ocupa en esta materia, que establece que la obligación alimenticia solamente es exigible entre parientes legítimos, dejando a un lado a los hermanos, siguiendo con lo ya establecido en las Partidas, ya que no se hizo un estudio especial de los alimentos, apegándose en gran parte al Código Napoleónico.

En el Código Español de 1889, ya establece claramente que los alimentos consisten en todo lo indispensable para sufragar las necesidades del hogar, vestido y

asistencia médica según la posición social de la familia, así como la instrucción y educación del alimentista si es menor de edad<sup>10</sup>.

Asimismo, en dicho Código establece quienes tienen la obligación de darlos y quienes el derecho de recibirlos, ya sean descendientes, ascendientes, colaterales, esposos, adoptantes y adoptado. Ahora bien se menciona el orden de deudores alimentistas, estableciéndose una jerarquía que va del cónyuge a los hermanos según sea el caso.

También se modifica la deuda alimenticia, la cual deberá ser proporcional al caudal de quien los da y la necesidad de quien los recibe y está sujeto a variantes según las condiciones, esto es, que la capacidad económica de quien tiene esta obligación, sea suficiente para cubrir las necesidades de quien realmente las tiene. Es en este Código donde ya nos habla del nacimiento de una obligación y de la prestación de los alimentos.

Las características particulares de la obligación alimenticia, entre los que destacan que no son renunciables y la reciprocidad, así como también de la cesación de la deuda alimentaria.

### ***DERECHO MEXICANO***

Durante la época de la Conquista en México, la Iglesia mexicana llegó a ser enormemente opulenta debido a las dotes y legados que podía retener en perpetuidad. Antes de 1857, año en que se nacionalizaron los bienes eclesiásticos, la Iglesia poseía una tercera parte de toda la propiedad y territorio, lo que le daba gran poder sobre el pueblo en la cual se encontraba, rigiendo de esta manera la conducta de las personas sobre las que ejercía su poder.

Una tercera característica fue la existencia de clases sociales que son muy marcadas: los indígenas, los mestizos (un grupo que se incrementó progresivamente

---

<sup>10</sup>Ibidem p. 42

durante la época virreinal), los esclavos negros, los negros libres y los blancos. Los mexicanos blancos a su vez estaban divididos. La clase más alta de todas era la de los peninsulares, aquellos nacidos en España, que se oponían a los criollos, descendientes de españoles que habían nacido y crecido en la Nueva España. Los peninsulares eran enviados desde España donde adquirían los puestos coloniales más importantes, tanto de la administración civil como eclesiástica. Éstos se mantenían a distancia de los criollos, quienes casi nunca ejercieron cargos de relevancia. El resentimiento de los criollos llegó a ser una fuerza que motivó más tarde el movimiento de la independencia.

El primer antecedente referente a los alimentos en el derecho mexicano se encuentra establecido en el proyecto del Código Civil de García Goyena de 1851, en el cual se veía la obligación de los padres de alimentar a los hijos así como educarlos; en caso de que faltaran éstos la obligación recaía de ambas líneas, los más próximos en grado, estipulando la reciprocidad de estas obligaciones.

En este proyecto ya se encontraba establecido que el derecho a pedir los alimentos no puede renunciarse, ni derogarse por convenciones particulares, su observancia está interesada en el orden público y las buenas costumbres.

El Código Civil de 1870 en su Libro I de las Personas, en el capítulo de alimentos, establece la obligación de dar alimentos, entre los cónyuges, descendientes, colaterales, por divorcio, por tutela, por adopción y por los legados, y ya se menciona cuales son los alimentos, y establece los medios para asegurar los mismos, ya sea por la hipoteca, fianza y depósito, asimismo menciona que las personas que puede pedir los alimentos son el acreedor, los ascendientes que tengan bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos y el Ministerio Público, y le da facultad al Juez para determinar la cantidad suficiente para satisfacer esas necesidades<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Ibidem p. 52.



El Código Civil de 1884 no resulta algo diferente, sigue los mismos pasos de las anteriores legislaciones, con la pequeña diferencia que este ya establece que la demanda para asegurar los alimentos no causa desheredación cualquiera que hayan sido los motivos, los juicios sobre el aseguramiento de los alimentos serán en la vía sumaria y tendrán la instancia que corresponda al interés que de ellos se trate.

En 1917 se crea la Ley de Relaciones Familiares que contenía disposiciones de tipo alimentaria. Misma que en la mayoría de su articulado se basa en los Códigos de 1870 y 1884, teniendo la mínima discrepancia con éstos.

En esa misma fecha entra en vigor el Código Civil del Distrito Federal y Territorios Federales conocido como el Código de 1928 y la Ley sobre Relaciones Familiares, fue poco lo que varió, lo importante fue que establece la obligación de dar alimento a los parientes colaterales dentro del cuarto grado; estableciéndose también la obligación entre concubinos, adoptante y adoptado.

Este ordenamiento ha tenido varias reformas, de esta manera el 27 de diciembre de 1983 se estableció que los alimentos determinados por convenio o sentencia, tendrán un incremento mínimo equivalente al aumento del salario mínimo vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentista demuestre que su ingreso aún no se ha incrementado; lo mismo ha ocurrido en cuanto al aseguramiento de los alimentos, cabe hacer mención que como todos sabemos el Código Civil del Distrito Federal es la base de todos los demás Códigos de los Estados de la República, los cuales contienen los lineamientos generales sobre los alimentos.

## **Capítulo II**

### **CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

De acuerdo con la naturaleza de la obligación alimentaria, cuyo objeto es la sobrevivencia del acreedor, la misma se encuentra dotada de una serie de características que la distinguen de las obligaciones comunes, que tienden a proteger al acreedor.

### **ORDEN PUBLICO**

Múltiples juristas han ensayado constantemente criterios para formular la división de las normas jurídicas de derecho privado y derecho público, en virtud de la difícil fundamentación jurídica que se da para esta distinción.

Así las normas de derecho familiar o patrimonial, reconocidas como de derecho privado, tienen principalmente un carácter público, ya que son indispensables para lograr la solidaridad social y mantener la interdependencia humana. De aquí que la organización jurídica de la familia siempre será una institución de orden público y de evidente interés social<sup>12</sup>.

En virtud a lo anterior se presenta la siguientes tesis jurisprudencial: ALIMENTOS. SON UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y DEBEN SER SATISFECHOS INMEDIATAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El espíritu que animó al legislador para conservar la regulación de los alimentos en un lugar privilegiado de la ley, obedeció a que quiso evitar, en lo posible, cualquier táctica tendiente a entorpecer o dilatar el cumplimiento del deudor alimentista en la satisfacción de los alimentos para sus hijos; necesidad que debe procurarse satisfacer inmediatamente con las bases que se obtengan en el juicio de primera instancia, pero no esperar a que se aporten en ejecución de sentencia para cuantificar la pensión definitiva por el citado concepto; de ahí que con mayor razón la responsable debe fijar en la sentencia el monto de la pensión por alimentos que se reclamen al deudor alimentario<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> Ibidem p. 75.

<sup>13</sup> Novena Epoca. Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. VII, 1998. Tesis: III.1o.C.71 C, p. 720.

El orden público se encuentra fundamentado, en el caso de los alimentos, en nuestra Legislación Procesal Civil vigente en el Estado de Quintana Roo<sup>14</sup>, al expresar en forma categórica que "Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de ORDEN PÚBLICO, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.

Esta característica, se encuentra ejemplificada en la siguiente tesis jurisprudencial: ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE PROVEER DE OFICIO RESPECTO DE ELLOS, AL DICTAR SENTENCIA EN CUALQUIER INSTANCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIESEN SOLICITADO EN VÍA DE EXCEPCIÓN O RECONVENCIÓN. En los asuntos del ámbito familiar, tanto el **Juez de primer grado como la ad quem**, están facultados para pronunciarse **de oficio** y proveer en la sentencia de divorcio y declaración de custodia de menores, sobre los alimentos de éstos, así como de suplir en su favor la deficiencia de sus planteamientos, porque es imprescindible y de suma preferencia que en la sentencia que resuelva la situación que van a guardar dichos menores, se decida lo relativo a su derecho de recibir alimentos, no siendo óbice a lo anterior, la circunstancia de que no se hubiesen solicitado en vía de excepción al contestar la demanda o reconvenido su pago, toda vez que es de explorado derecho que la figura jurídica de los alimentos es una cuestión de orden público y de urgente necesidad, que quedaría sin satisfacerse plenamente si se obligara a los acreedores a ejercitar una nueva acción para obtenerlos<sup>15</sup>.

Cabe hacer mención que en el Distrito Federal se encuentra establecido esta característica en la respectiva Legislación Adjetiva Civil vigente en dicha entidad<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, México, Ed. Anaya, 1999 (ver artículo 880) p. 229.

<sup>15</sup> Novena Época. Instancia: Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. XIII, 2001. Tesis: I.6o.C.226 C. p. 1680.

<sup>16</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 2ª ed, México, Ed. Mc Garw Hill, 1999 (ver artículo 940) p.256



## **ES PERSONAL**

Esta característica se da como consecuencia de la dependencia exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor; los alimentos se confieren a persona determinada en razón de sus necesidades y, la obligación de darlos se impone también a otra persona determinada tomando en cuenta sus posibilidades económicas, si es que media entre deudor y acreedor algún lazo de parentesco determinado por la ley.

Roberto Ruggiero<sup>17</sup> nos dice que la deuda y el crédito son estrictamente personales e intransmisibles, ya que la relación obligatoria es personal por cuanto se basa en el vínculo familiar que une al deudor con el acreedor. La deuda cesa con la muerte del obligado y no se transmite a sus herederos, que podrán ser obligados a prestar alimentos, solamente en el caso que se hallen ligados por el vínculo familiar, al que la ley asocia la obligación; en este caso la obligación surge en ellos originariamente, no como herederos. El crédito no es separable de la persona, no es un valor económico del que pueda disponerse libremente, ni un bien que pueda ser secuestrado por los acreedores del alimentista, en virtud de que este derecho se da para la subsistencia del titular.

El Código Civil para el Estado de Quintana Roo<sup>18</sup> establece en forma clara y precisa qué persona o personas son las indicadas a cumplir con la prestación alimentaria, en el mismo articulado se establece que la obligación alimenticia es personalísima, además se determina qué parientes son los que se encuentran en condiciones y posibilidades económicas de dar los alimentos.

Tomando en cuenta el carácter personalísimo de la obligación alimentaria, y el orden que impone la ley, el acreedor no podrá entablar su demanda contra parientes que tengan sólo obligación subsidiaria, sin antes demostrar que los parientes más

<sup>17</sup> Bañuelos Sánchez, Froylán *Derecho de...* Op. Cit. p. 79.

<sup>18</sup> Código Civil de Quintana Roo, México, Ed. Anaya, 1999 (ver artículos 838, 839, 840, 841) pp. 156 y 157

próximos a quienes preferentemente obliga la ley, se encuentran imposibilitados económicamente para cumplir con la pensión alimenticia respectiva.

No debe pasar desapercibido el caso que cuando existen varios obligados en igualdad de condiciones a proporcionar la pensión alimenticia, la ley establece que el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes, según lo establecido en el Código Civil del Estado de Quintana Roo<sup>19</sup>.

Para ejemplificar lo manifestado anteriormente se presenta la siguiente jurisprudencia: ALIMENTOS. CARECE DE REPRESENTACION LA MADRE PARA PEDIRLOS POR EL HIJO HABIDO DE AMBOS CONYUGES CUANDO AQUEL ALCANZA LA MAYORIA DE EDAD. Cuando en un juicio de alimentos se acredita por el demandado que el hijo de ambos cónyuges es mayor de edad, de acuerdo al acta de nacimiento y que no está sujeto a la patria potestad de sus padres en términos de lo dispuesto en el artículo 443, fracción III, del Código Civil, corresponde al propio acreedor alimentario hacer el reclamo respectivo en el propio incidente de reducción de pensión alimenticia para el cual fue emplazado, para alegar lo que a su derecho convenga, demostrando en su caso, su calidad de estudiante, la posibilidad económica del deudor alimentario y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad, para que en tal evento el juez de familia esté en posibilidad de graduar la condena al deudor en términos de lo dispuesto en el artículo 311 del Código Civil; pero no habiendo intervenido en la contienda incidental el hijo mayor, de ambos cónyuges, pues aun siendo emplazado no firmó el escrito de contestación, ni se inconformó en la apelación contra la sentencia interlocutoria, ni mucho menos acudió al juicio constitucional en defensa de sus derechos, no es legítimo que la madre por ser aquél mayor de edad lo represente, por no estar sujeto a su patria potestad<sup>20</sup>.

<sup>19</sup> Ibidem (ver artículo 849) p. 158

<sup>20</sup> Novena Epoca, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. II, 1995. Tesis: I.3o.C.64 C, p. 494.

## **ES RECÍPROCA**

A diferencia de las demás obligaciones, la obligación alimentaria es recíproca ya que el mismo sujeto pasivo, es decir, quien tiene la obligación de cumplirla, puede convertirse en sujeto activo, esto es, quien tiene el derecho de pedirlos, puesto que las prestaciones dependen de la necesidad del que deba recibirlas y de la posibilidad económica del que deba otorgarlas, en atención a lo previsto en el Código Civil vigente en el Estado de Quintana Roo<sup>21</sup> que a letra dice: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos".

Esta característica tiene su explicación tomando en cuenta que la fuente de los alimentos se encuentran en el parentesco y el matrimonio, por lo que el sujeto puede ser activo o pasivo, dependiendo de la necesidad de recibirlos y la posibilidad de proporcionarlos.

La reciprocidad encuentra su fundamentación en nuestro Código Civil vigente en el Estado de Quintana Roo en su artículo 837<sup>22</sup> que a letra dice: "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos".

Se complementa lo anterior con los artículos 839 y 840 del Código Civil vigente en el Estado de Quintana Roo que establecen que los padres están obligados a dar alimentos y en el segundo artículo en mención los hijos están obligados a dar alimentos a los padres<sup>23</sup>.

Para robustecer lo antes analizado se presentan las siguientes tesis jurisprudenciales: ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES. DEBE NECESARIAMENTE DEMOSTRARSE EL ESTADO DE NECESIDAD DE QUIEN LOS RECLAMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Es verdad que conforme a lo ordenado por el artículo 235 del Código Civil del Estado, "Los hijos están obligados a

<sup>21</sup> Código Civil de Quintana Roo. Op. Cit. (ver artículo 849) p. 158

<sup>22</sup> Ibidem. p. 156

<sup>23</sup> Idem.



dar alimentos a los padres...", sin embargo, no se puede soslayar que en ese caso, como no se trata del cónyuge o hijos del deudor alimentista, que son los únicos en cuyo favor la ley presume su necesidad de recibir alimentos de aquél, existe entonces la obligación para el ascendiente de demostrar la necesidad que tiene de recibirlos<sup>24</sup>.

**ALIMENTOS, LOS ASCENDIENTES DEBEN ACREDITAR LA NECESIDAD DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** La obligación de dar alimentos es recíproca, pues el que los da, a su vez tiene el derecho de recibirlos; por ello, el artículo 287 del Código Civil del Estado de México establece que los hijos están obligados a dar alimentos a los padres, y deben ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, según lo dispone el artículo 294 del invocado Código. En consecuencia, si el ascendiente demanda alimentos por considerar que sus hijos tienen la obligación de proporcionárselos, debe acreditar los siguientes elementos: a) el entroncamiento; b) que necesita los alimentos por no estar en condiciones de obtener por sí mismo los medios necesarios para su subsistencia; y c) que los demandados están en posibilidad de proporcionárselos. Por tanto, los ascendientes tienen la obligación de acreditar la necesidad de recibirlos<sup>25</sup>.

Cabe hacer mención que esta característica también se encuentra contemplada en el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 301<sup>26</sup>.

### **ORDEN SUCESIVO**

La obligación alimenticia tiene esta característica muy particular y que la ley hace que la deuda recaiga sobre personas específicas<sup>27</sup>, que la misma determina según el grado de parentesco que exista entre los sujetos que intervienen en la

<sup>24</sup> Novena Época. Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. IX, 1999. Tesis: VII.1o.C.42 C. p. 491.

<sup>25</sup> Novena Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. VI, 1997. Tesis: II.2o.C.84 C. p. 650.

<sup>26</sup> Código Civil para el... Op. Cit. p. 301

<sup>27</sup> Código Civil de Quintana Roo. Op. Cit. (ver artículos 838-842) pp. 156-157.



relación jurídica (activo, quien los necesita y pasivo quien tiene la obligación de proporcionarlos).

En virtud de lo anterior la ley ha establecido un orden respecto a los deudores alimenticios, dándole como primer lugar la obligación a los cónyuges, padres, hijos y colaterales.

Aunado a lo anterior se han dado varios criterios jurisprudenciales, en los que se señala esta característica, entre los que se encuentra la siguiente tesis jurisprudencial: ALIMENTOS. LA INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL DE LOS PADRES, OBLIGA A LOS ASCENDIENTES MÁS PRÓXIMOS EN GRADO A PROPORCIONARLOS, PERO ESA EXIGENCIA NO EXISTE CUANDO EL PROGENITOR, DE MANERA IRRESPONSABLE Y VENTAJOSA, OCULTA SUS INGRESOS PARA EVADIR EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN. La imposibilidad de cumplir con el deber de dar alimentos, a que alude el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, que en caso de ocurrir, hace obligatorio dicho cumplimiento a los ascendientes más próximos en grado por ambas líneas, se debe entender como el impedimento físico o mental de que adolezcan los progenitores, que les impida desarrollar cualquier actividad que les proporcione los recursos necesarios para contribuir al sostenimiento de los hijos, pero no se da ninguna de las hipótesis señaladas, cuando el padre es desobligado y en forma irresponsable y ventajosa, oculta los ingresos que obtiene para evadir el cumplimiento de su obligación<sup>28</sup>.

Esta característica encuentra su fundamentación en el Código Civil vigente en el Estado de Quintana Roo en los artículos 839, 840, 841 y 842<sup>29</sup>.

<sup>28</sup> Novena Epoca. Instancia: Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. V, 1997. Tesis: I.6o.C.108 C. p. 717.

<sup>29</sup> Código Civil de Quintana Roo. Op. Cit. pp. 156-157.

## **ES INTRANSFERIBLE**

Esta característica se enfoca principalmente al acreedor alimentista, ya que la misma se caracteriza por ser personalísima, en consecuencia no se extingue con la muerte del deudor, pues la obligación subsiste en otras personas que la ley establece, pero si se extingue con la muerte del acreedor, ya que este derecho no se transmite por herencia.

Lo anterior en virtud de que la obligación alimenticia surge como consecuencia de las necesidades propias e individuales del alimentista, y en el supuesto caso de muerte del deudor, existe causa legal para exigir los alimentos a otros parientes que por ley les corresponda cumplir, tomando en cuenta el orden establecido por la ley.

Ahora bien, en el caso de muerte del acreedor alimentario desaparece la causa única de la obligación, pero si sus herederos estuvieran necesitados, tendrán que exigir por su propio derecho al deudor de la relación jurídica anterior o a la persona obligada la pensión correspondiente, pero que se encuentra generado en su calidad de parientes y dentro de los límites y grados establecidos por la ley.

En los casos en que el deudor alimentista decidiera testar en cuanto a los alimentos la ley señala en el artículo 1307 del Código Civil vigente en el Estado de Quintana Roo, que a la letra dice: "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: I.- A sus ascendientes; II.- A su cónyuge o persona con quien haya vivido maritalmente, si está imposibilitada para trabajar y carece de bienes productivos suficientes. Salvo disposición expresa del testador, este derecho subsistirá mientras el cónyuge supérstite o la persona con la que vivió maritalmente no forme un nuevo hogar por matrimonio o por vida marital común; III.- A sus descendientes y IV.- A sus hermanos carentes de medios de subsistencia y que no hayan cumplido dieciocho años, o que habiéndolos cumplido carezcan de dichos medios y estén sujetos a interdicción<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> *Ibidem.* p. 139.

## **ES PROPORCIONAL**

Esta característica se encuentra debidamente fundamentada en el artículo 849 del Código Civil vigente en el Estado de Quintana Roo<sup>31</sup> que a letra dice: "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos".

Asimismo el artículo 858 de la Legislación en comento establece que para la fijación, el aseguramiento y el pago de las pensiones alimenticias, el Juez procederá según su prudente arbitrio estando facultado para fijar de plano el monto de la pensión cuando sea provisional, por lo que dicha pensión será fijada por el Juez de acuerdo a las necesidades del acreedor y la capacidad económica del deudor<sup>32</sup>.

Cabe hacer mención que las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, no producen la excepción de cosa juzgada, ya que pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias de la situación de hecho que las determinaron. Lo anterior se encuentra fundamentado en el artículo 859 del Código Civil vigente del Estado de Quintana Roo, que no establece en forma específica, por lo que dichas modificaciones quedan al arbitrio del Juez<sup>33</sup>.

Para Roberto Ruggiero<sup>34</sup> la obligación alimentaria es por su naturaleza **CONDICIONAL Y VARIABLE**; Condicional, toda vez que depende de la capacidad del deudor para cumplir con esta obligación y las necesidades del acreedor, asimismo esta obligación cesa cuando se extingue la necesidad. Es variable, ya que la cuantía no es fija, en virtud de las circunstancias que se van dando con el tiempo, esto es, aumenta o disminuye la capacidad económica y la necesidad del acreedor.

Si bien es cierto no existe un tabulador que determine la cantidad o porcentaje que el deudor debe proporcionar al acreedor, como ya vimos en párrafos anteriores

---

<sup>31</sup>Ibidem p. 158

<sup>32</sup>Ibidem p. 159

<sup>33</sup>Idem.

<sup>34</sup>Bañuelos Sánchez, Froylán Derecho de...Op. Cit. p. 85.



el Código Civil vigente en el Estado de Quintana Roo en su artículo 858 deja al arbitrio del Juez la fijación de dicha pensión, de acuerdo a la necesidades del acreedor y la capacidad del deudor, más sin embargo los Jueces se han auxiliado de varias tesis jurisprudenciales (de las cuales presentamos algunas).

ALIMENTOS. PROPORCIONALIDAD DE LOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO). El principio fundamental para fijar la pensión alimenticia se encuentra establecido en el artículo 397 del Código Civil del Estado de Guerrero, que dispone: "Los alimentos habrán de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos." Sin embargo, en los casos en que el deudor alimentario no sea insolvente, pero tenga una situación económica precaria, y a la vez sean varios los acreedores con los que está obligado a proporcionarles los alimentos en igualdad de condiciones; debe establecerse que es acorde a tal principio de proporcionalidad, que el total de los ingresos del deudor alimentista se divida en partes iguales entre él y sus acreedores, y no que dicha pensión se haga depender de hechos futuros, como lo es el que el tribunal ad quem lo obligue a buscar un empleo en donde perciba mejor salario, por no haber demostrado que esté impedido para trabajar, ya que solamente debe de tomarse en consideración la capacidad económica demostrada en autos, esto es el salario que percibe el deudor alimentario<sup>35</sup>.

ALIMENTOS, SU PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). El ejercicio de la acción alimentaria, requiere que el acreedor demuestre no sólo su necesidad de percibir alimentos, sino también la circunstancia de que el deudor se encuentra en posibilidad económica de sufragarlos, ya sea porque obtenga determinada remuneración a cambio de su trabajo, o porque posea bienes. Dicha probanza tiene por objeto situar al juzgador en condiciones de fijar el monto de la pensión alimenticia que corresponda, en los términos del artículo 294 del Código Civil para el Estado de México, según el cual,

<sup>35</sup> Novena Epoca. Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. III, 1996. Tesis: XXI.1o.3 C. p. 880.



los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos, y a la necesidad de quien debe recibirlos<sup>36</sup>.

### ***ES DIVISIBLE***

La obligación alimentaria se considera divisible toda vez que su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones. Esto es que su objeto es una suma de dinero o lo necesario para el sustento de la vida, puede muy bien cumplirse en partes sin que nadie se oponga a ello.<sup>37</sup>

Lo anterior se encuentra debidamente fundamentado en la Legislación Sustantiva de la materia la que establece que "si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes. Si sólo algunos tuvieren esa posibilidad, entre ellos se repartirán el importe de los alimentos, y si sólo uno la tuviere él cumplirá únicamente la obligación." Lo anterior según lo establece el Código Civil vigente en el Estado de Quintana Roo<sup>38</sup>.

### ***ES INEMBARGABLE***

Esta característica es importante ya que los alimentos se consideran bienes no susceptibles de embargo, esto es que para las cuestiones de deuda civil no podrá ser embargado el sueldo del deudor alimentista siempre y cuando este tenga la obligación de proporcionar alimentos.

Aunado a lo anterior y considerando que los alimentos son de orden público, como lo señalamos con antelación, y cuya finalidad es proporcionar al acreedor los alimentos necesarios para subsistir, de aquí que la ley considere que el derecho a los alimentos sea inembargable, ya que si no sucediera así, traería como consecuencia privar a una persona de lo indispensable y necesario para vivir.

<sup>36</sup> Octava Epoca. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. T. XII, 1993. p. 391.

<sup>37</sup> Ruiz Lugo, Rogelio Alfredo *Práctica Forense en Materia de Alimentos*. 1ª ed., México, Ed. Cárdenas, 1986, p. 9.

<sup>38</sup> Código Civil de Quintana Roo, Op. Cit. (ver artículos 850 y 851) p. 158

Lo anterior se encuentra fundamentado en los artículos 498 fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo 854 del Código Civil vigente en el Estado de Quintana Roo.

### **NO ES COMPENSABLE NI RENUNCIABLE**

La obligación alimenticia no es compensable, toda vez que en este tipo de obligación el deudor debe satisfacer las necesidades del alimentista, y al hacerlo no se extingue ese derecho, ya que se tiene que cubrir las mismas a toda costa, siempre que existan.

Lo anterior se encuentra sustentado por el artículo 2429 del Código Civil del Estado de Quintana Roo<sup>39</sup>, fracción III que a la letra dice " La compensación no tendrá lugar: ...III.- si una de las deudas fuere por alimentos...".

La obligación alimenticia no es renunciable, ya que en la relación deudor-acreedor predomina el interés público que exige que la persona necesitada sea sustentada, para así evitar la sobrecarga que ya de por sí tienen las instituciones públicas. La ley al efecto nos dice "El derecho de recibir alimentos *no es renunciable*<sup>40</sup>, ni puede ser objeto de transacción", según lo previsto en la legislación sustantiva civil del Estado de Quintana Roo<sup>41</sup>.

Esta es una característica muy importante, ya que del acreedor alimentista en ningún momento puede manifestar su negativa para recibir los alimentos, y con ello el deudor se libra de dicha obligación, incluso cuando se presente el divorcio, es por ello que se cita la siguiente tesis jurisprudencial: DIVORCIO. PAGO DE ALIMENTOS. OBLIGATORIEDAD DE SU ANÁLISIS EN FORMA OFICIOSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). En la sentencia en la que se decreta el divorcio y exista cónyuge culpable, basta que se declare la acción ejercitada y que se condene a éste, para que se resuelva, oficiosamente, lo relativo a los alimentos de la mujer y de los

<sup>39</sup> Código Civil de Quintana Roo Op. Cit. p. 455.

<sup>40</sup> Ruiz Lugo, Rogelio Alfredo *Práctica Forense* ... Op. Cit p. 11. Aunque en algunas ocasiones las madres, renuncian a recibir alimentos por parte del padre de sus hijos

<sup>41</sup> Código Civil de Quintana Roo. Op. Cit. (ver artículo 854) p. 158

menores hijos, si los hay, tomando en cuenta las circunstancias a que se refiere el artículo 162 del Código Civil para la entidad, así como la irrenunciabilidad del derecho a percibirlos y que se trata de una cuestión de orden público<sup>42</sup>.

### **ES IMPRESCRIPTIBLE**

Si bien es cierto esta es una característica del derecho, también la incluiremos, pues es muy importante pues surge en virtud de que la obligación alimenticia no tiene tiempo fijo para su nacimiento o extinción. Esta obligación surge cuando el acreedor tenga necesidades que satisfacer y el obligado la posibilidad de satisfacerlos, en atención a los lazos de parentesco y familiaridad establecidas por la ley.

Debemos tomar en cuenta que las necesidades se van generando con el transcurso del tiempo, incrementando o disminuyendo con ello la obligación alimenticia, pero no debemos perder de vista que también pueden variar las posibilidades del deudor para satisfacerlas. En virtud de lo anterior, esta obligación no prescribe, sino concluye cuando las circunstancias que le dieron origen se extinguen.

Para robustecer lo anterior presento la siguiente tesis jurisprudencial: ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS ES IMPRESCRIPTIBLE. Si bien el artículo 1077 del Código Civil del Estado de Michoacán, establece que la obligación de dar alimentos es imprescriptible, debe entenderse que mientras subsistan las causas que generaron esa obligación, el derecho del acreedor alimentista también subsiste, por cuyo motivo carece de fundamento lo argüido por el quejoso en el sentido de que el citado dispositivo se refiere a la obligación del deudor, no al derecho del acreedor, que si es prescriptible<sup>43</sup>.

<sup>42</sup> Novena Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. VII, 1998. Tesis: VII.2o.C.47 C. p. 491.

<sup>43</sup> Octava Época. Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Décimo primer circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. T. XII, Agosto de 1993, p. 329.

Esta característica se encuentra fundamentada en el artículo 2462 del Código Civil vigente en el Estado de Quintana Roo<sup>44</sup>, mismo que a la letra dice: "La obligación de dar alimentos es imprescriptible".

Cabe hacer mención que la legislación civil para el Distrito Federal en su artículo 1160 también contempla esta característica.<sup>45</sup>

### **ES GARANTIZABLE Y DE DERECHO PREFERENTE**

Esta es una característica del derecho pero en el caso que nos ocupa se aplica según se encuentra sustentado en la Ley sustantiva Civil vigente en el Estado estableciendo que "los alimentos deberán asegurarse mediante hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante para cubrirlos, secuestro de bienes o frutos, títulos de crédito avalados o garantizados en cualquiera otra de las formas legales, y embargo de sueldos, salarios, participaciones y comisiones, debiéndose elegir el que en cada caso resulte más adecuado<sup>46</sup>.

ALIMENTOS, ASEGURAMIENTO DE LOS. SE GARANTIZA CON EL EMBARGO PARCIAL DEL SUELDO DEL DEUDOR ALIMENTISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El aseguramiento de los alimentos consiste en garantizar su pago en favor de la persona o personas que deban recibirlos, lo cual recae sobre los bienes y productos de quien debe otorgarlos, con lo que se protege la puntual, regular y periódica entrega de los satisfactores indispensables para sufragar las necesidades alimentarias de aquéllos. Por ello, aun cuando el artículo 300 del Código Civil para el Estado de México establece de manera limitativa que el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos; sin embargo, existe la posibilidad de que pueda garantizarse por un medio diverso a los establecidos en el precepto legal invocado, máxime que es una garantía individual de los menores, según la parte final del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que

<sup>44</sup> Código Civil de Quintana Roo. Op. Cit. p. 461.

<sup>45</sup> Código civil para el Distrito ... Op. Cit. p. 633

<sup>46</sup> Código Civil de Quintana Roo. Op. Cit. (ver artículo 860 ) p.159-160.



establece la obligación de los padres de preservar el derecho de los hijos menores a la satisfacción de sus necesidades. De ese modo, el aseguramiento de que el acreedor alimentista tenga los medios de subsistencia indispensables para allegarse sus necesidades alimentarias, se puede realizar, aparte de los supuestos referidos, mediante el descuento del porcentaje o cantidad acordada de las percepciones que tenga el deudor como trabajador de una empresa; de tal manera, se garantiza la puntual, regular y periódica entrega de dichos alimentos como satisfactores de las necesidades básicas que los menores requieren de parte de su progenitor<sup>47</sup>.

A diferencia del Código Civil vigente en el Estado de Quintana Roo, en el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 317<sup>48</sup>, deja al arbitrio del juez determinar la mejor manera para garantizar los alimentos.

Cabe hacer mención que en nuestra Legislación sustantiva Civil se establece que si no fuere posible el aseguramiento por alguno de los medios enumerados en el artículo anterior, **el juez, oyendo a las partes**, dictará las medidas que juzgue pertinentes<sup>49</sup>.

En atención a todo lo manifestado con anterioridad, podemos decir que esta característica es muy importante ya que la ley señala diferentes formas de aseguramiento para cumplir con la obligación alimenticia, garantizando de esta manera que la misma se haga efectiva sin correr el riesgo de que el acreedor, deje de recibir lo necesario para satisfacer sus necesidades por parte del sujeto activo.

Es de derecho preferente, esto es que los acreedores tienen derecho preferente sobre los bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento del hogar; por tal motivo, pueden demandar el aseguramiento de dichos bienes, para hacer efectivo el pago de la deuda; incluso el salario y demás prestaciones derivadas de la

<sup>47</sup> Novena Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. IX, 1999. Tesis: II.2o.C.175 C. p. 927.

<sup>48</sup> Código Civil para el Distrito... Op. Cit. p. 513

<sup>49</sup> Código Civil de Quintana Roo. Op. Cit. (ver artículo 861) p. 160

relación laboral, que por regla general son inembargables, pueden ser embargados para cubrir deudas, por concepto de alimentos.

### **ES INEXTINGUIBLE**

En la obligación alimenticia esta es una característica muy importante, ya que esta prestación es de renovación continua mientras subsista la necesidad del acreedor alimentario, y la posibilidad económica del deudor alimentista, resultando que de manera ininterrumpida, seguirá subsistiendo la obligación durante la vida del que tiene necesidad de recibir los alimentos, siempre y cuando no cambien las circunstancias.

En virtud de lo expuesto con antelación se presenta la siguiente tesis jurisprudencial: ALIMENTOS LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS ES DE TRACTO SUCESIVO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). Conforme a los supuestos previstos por el Título Sexto Capítulo II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, la obligación de suministrar alimentos es de tracto sucesivo y permanente, en tanto se den y existan los supuestos legales que le dan origen. Para los cónyuges desde la celebración del matrimonio y respecto de los hijos desde su nacimiento, obligación que subsiste mientras los acreedores tengan necesidad de ellos; de donde el hecho de que el deudor demuestre que en cierto tiempo ha cumplido con la obligación de dar alimentos a sus acreedores, no significa que con posterioridad, lo siga haciendo, por lo que la condena que por no acreditarlo determina la autoridad responsable no es violatoria de garantías<sup>50</sup>.

Aunado a lo anterior en nuestra Legislación sustantiva Civil en el artículo 859 se establece que "en materia de alimentos, las resoluciones judiciales provisionales o no, pueden modificarse cuando cambien las circunstancias de la situación de hecho que las determinaron"<sup>51</sup>.

<sup>50</sup> Octava Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. T. XI, 1993, p. 208.

<sup>51</sup> Código Civil de Quintana Roo. Op. Cit. p. 159.

En virtud de lo anterior, podemos decir que la obligación alimenticia puede tener diferentes modificaciones, pero no se termina con el hecho de cumplirla, ello depende de las circunstancias que le dieron origen, ya sea por parte del acreedor o el deudor alimentista.

Para robustecer lo anterior presentamos la siguientes tesis jurisprudencial: ALIMENTOS, NO OPERA LA COSA JUZGADA EN MATERIA DE. No existe cosa juzgada en los juicios sobre alimentos, a pesar de que se haya promovido un diverso juicio alimenticio, ya que los acreedores alimentarios tienen en todo tiempo el derecho de demandar alimentos, de acuerdo con las circunstancias imperantes que el juez habrá de valorar conforme a su prudente arbitrio<sup>52</sup>.

### **ES INTRANSIGIBLE**

La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente y previenen una futura<sup>53</sup>.

De lo anterior podemos decir que en materia de alimentos no puede existir transacción en cuanto al alcance y exigibilidad del derecho y la obligación correlativa. Ya que las necesidades de acreedor no se dan y mucho menos se pueden satisfacer de momento, toda vez que con el transcurso del tiempo se van generando.

Esta característica se encuentra fundamentada en los artículos 854 del Código Civil del Estado de Quintana Roo que a la letra dice " El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción"<sup>54</sup>.

No se debe perder de vista que lo anterior se da en función de los sujetos que intervienen en la obligación alimenticia, por cuanto al derecho de recibir o hacer efectivos los alimentos y corresponde al grado del parentesco y familiaridad que

<sup>52</sup> Octava Epoca. Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. T. III, Segunda Parte-1, 1989. p. 91.

<sup>53</sup> Código Civil de Quintana Roo. Op. Cit. (ver artículo 3134) p.616

<sup>54</sup> *Ibidem* p. 158.

debe existir entre el acreedor y deudor, misma que se encuentra establecida en la Ley sustantiva Civil tanto del Estado de Quintana Roo como para el Distrito Federal.

Cabe hacer mención que en el caso que haya cantidades que se adeuden por alimentos, sí pueden ser objeto de transacción, según se establece en los artículos 3139 fracción V del Código Civil vigente en el Estado de Quintana Roo<sup>55</sup>.

---

<sup>55</sup> Código Civil de Quintana Roo. Op. Cit. p. 617



### **Capítulo III**

## **NACIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA**

Para determinar el momento en que nace la obligación de prestar alimentos, reviste suma importancia el punto de vista teórico y práctico, en virtud de que el nacimiento de la obligación fija y determina el alcance del mismo.

Si se estima que el deber nace a partir del momento en que el acreedor hace valer sus derechos, ello significa que el deudor estará obligado a pagar los alimentos futuros, más no así los anteriores al juicio; ahora bien, si consideramos que la obligación nace en el momento mismo en que se produce la necesidad, el alimentante estará obligado a pagar los alimentos al necesitado con anterioridad al juicio, así como las deudas que el acreedor alimentista se hubiere visto en la necesidad de contraer para poder subsistir lo que comúnmente se ve en el orden penal.

En los alimentos debidos a consecuencia de delito, en virtud de una disposición testamentaria o bien por convenio, la obligación nace a partir de la comisión del delito, de la apertura de la sucesión testamentaria y de la fecha en que las partes hubieren fijado en el convenio, respectivamente.

Más el problema de determinar en qué momento nace el deber de alimentos, se presenta en relación con la obligación alimenticia de carácter legal. En opinión de algunos tratadistas, determinan que el derecho de exigir alimentos, nace desde que los necesita para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos; en otras palabras, desde el momento en que se produce la necesidad, pero la obligación correlativa no obra sino a partir del momento en que el mencionado derecho se hace valer; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda; deberá verificarse el pago de alimentos por meses anticipados<sup>56</sup>.

Otros tratadistas sostienen, entre ellos Demolombe,<sup>57</sup> que el derecho a pedir alimentos existe aún antes de toda demanda, y que desde entonces se está

<sup>56</sup> Valverde, Op. cit. T-III, p. 510; Roberto Ruggiero, Op. cit. p.699, en T-II; y Collin y Capitant Curso Elemental de Derecho Civil, T-I, p. 777.

<sup>57</sup> De Ibarrola Antonio, Derecho de Familia, 4ª. ed. México, Ed. Porrúa, 1993 p.55.

autorizando para sostener, que las deudas de alimentos contraídos por el que estaba en estado de necesidad eran a cargo del deudor alimentario.

En nuestro derecho, la obligación judicial de suministrar alimentos, nace en virtud de la demanda, en la cual se deben plantear los presupuestos indispensables de parentesco, la necesidad de ser alimentado y la capacidad económica del alimentante. Por consecuencia, y por principio, el deber de alimentos sólo comprende los alimentos futuros.

El Código Civil del Distrito Federal de 1928, en sus artículos 322 y 323, nos señala algunos casos especiales del nacimiento de obligaciones alimentarias. El primer precepto determina que "Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo. En tanto que en el segundo de los artículos mencionados, determina que: " El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164". En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez de lo familiar de su residencia que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó".

## **PERSONAS OBLIGADAS A PRESTAR ALIMENTOS**

### **ALIMENTOS ENTRE CONYUGES Y CONCUBINOS.**

Fundamentación. La doctrina en forma unánime sostiene que tratándose de cónyuges la obligación deriva del mutuo deber de auxilio y asistencia que nace entre los cónyuges al verificarse el matrimonio, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil que rige en nuestro Estado<sup>58</sup>, además de que el matrimonio no tiene por objeto simplemente la procreación y la educación de los hijos, sino que es a la vez una sociedad de mutuo amparo y socorro recíprocos.

Los artículos 837 y 838 del Código Civil de Quintana Roo<sup>59</sup> determinan imperativamente que "Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determina cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.

Divorcio. Si bien es cierto la relación matrimonial se extingue con el divorcio, la Ley Sustantiva de la materia establece algunos casos en que la obligación alimenticia subsiste entre los ex cónyuges.

De tal manera que si se da el divorcio necesario, el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica podrá sentenciar al culpable el pago de los alimentos a favor del inocente quien disfrutara de ese derecho en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. De igual manera tendrá derecho el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de suficientes ingresos.

Cabe hacer mención que el artículo 838 del Código Civil vigente en el Estado de Quintana Roo establece que la obligación alimentaria entre los cónyuges subsiste en los casos de divorcio o de nulidad de matrimonio cuando la ley lo establece<sup>60</sup>.

<sup>58</sup> Código Civil de Quintana Roo, Op. Cit. (ver artículos del 705 al 718) pp. 132-134.

<sup>59</sup> Ibidem p. 156

<sup>60</sup> Idem.



Nulidad de Matrimonio. En estos casos la obligación de dar alimentos, subsiste hasta que se pronuncie la sentencia de nulidad.

Las relación de concubinato surge cuando una mujer y un hombre se unen para cohabitar en forma prolongada y permanente y/o han procreado, pero sin tener obstáculos legales para contraer matrimonio, es decir no se han casado, pero en el Estado de Quintana Roo aún no se contempla la obligación de dar los alimentos entre los concubinos, únicamente se establecen el derecho a heredar en los casos de sucesión, cubriendo cierto requisitos<sup>61</sup>.

Cabe hacer mención que antiguamente sólo las Instituciones como la del Instituto Mexicano del Seguro Social y el ISSSTE otorgaron prestaciones a los concubinos, a los que llamaban en sus estatutos, dependientes económicos del trabajador, aparte de sus relaciones jurídicas matrimoniales<sup>62</sup>.

No omito manifestar que la Legislación Civil para el Distrito Federal en materia común, se impone la obligación a los concubinarios de proporcionarse alimentos, a condición de que hayan convivido por lo menos cinco años, o bien si la concubina ha procreado hijos con el concubinario. Sin embargo, los concubinarios dejan de tener ese derecho si contraen nupcias con persona distinta, o dejan de vivir honestamente<sup>63</sup>.

Actualmente la Legislación sustantiva Civil para el Distrito Federal, ya prevé la obligación de dar alimentos entre los concubinos, estableciendo ..."los concubinos están obligados, en términos del artículo anterior"<sup>64</sup>.

## ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES

La obligación de dar alimentos nace en los lazos del vínculo de consanguinidad, en la cual descansa un interés de ayuda recíproca, cuando por

<sup>61</sup> Ibidem. p. 162

<sup>62</sup> Montero Duhalt, Sara Derecho de Familia, 2ª ed. México, Ed. Porrúa, 1985 p. 74.

<sup>63</sup> Ruiz Lugo, Rogelio Alfredo Práctica Forense...Op. Cit. p 17.

<sup>64</sup> Código Civil para el Distrito... Op. Cit. ( ver artículo 301 y 302) p. 510.

circunstancias especiales alguno de ellos carece de los medios necesarios para subsistir.

La obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos se establece con el vínculo legal a través de la filiación ya que la responsabilidad del sujeto que trae al mundo a otro individuo es satisfacer todas sus necesidades, vestido, alimentación, habitación, educación, etc., ya que no puede valerse por sí mismo, según lo previsto en nuestra legislación sustantiva vigente en el Estado<sup>65</sup>.

Asimismo la obligación de los hijos hacia los padres tiene su nacimiento en la ética y la reciprocidad cuando los padres están necesitados por senectud, enfermedad u otras circunstancias, los obligados son los hijos que recibieron de sus padres la vida y subsistencia por los años que se lleva la formación de un ser humano en su integridad.

## **COLATERALES**

La obligación alimenticia entre colaterales se encuentra fundamentada en los artículos 841, 842 y 843 del Código Civil de Quintana Roo<sup>66</sup>, mismos que a letra dicen:

**ARTÍCULO 841.-** A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre o madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

**ARTICULO 842.-** Faltando los parientes a que se refieren los tres Artículos anteriores, tiene obligación de ministrar alimentos a los parientes colaterales dentro del cuarto grado<sup>67</sup>.

<sup>65</sup> Código Civil de Quintana Roo, Op. Cit. p. 157. Ver artículo 845.

<sup>66</sup> Idem.

ARTICULO 843.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tiene la obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes mayores de edad, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

La obligación alimenticia entre colaterales, surge cuando el necesitado no tiene parientes en línea recta. Los parientes colaterales más cercanos, son los hermanos según lo establecido en los artículos anteriores.

### **AFINES**

En el Derecho Civil Mexicano no se establece la obligación da proporcionar alimentos por afinidad. Cabe hacer mención que en algunas ocasiones resulta incongruente esta situación, ya que la mayoría de las veces, los parientes afines, son más cercanos que los parientes en cuarto grado, a la gente que realmente los necesita.

### **ADOPTANTE Y ADOPTADO**

Teniendo en consideración que el parentesco civil nacido de la adopción, crea entre adoptante y adoptado, derechos y obligaciones como si se tratara de padre e hijo de sangre; entre ellos hay obligaciones de darse alimentos tal y como establece la Legislación Civil que es entre padres e hijos.

Lo anterior se encuentra establecido en la Legislación Civil que a la letra establece: "La obligación de darse alimentos la tiene el adoptante y el adoptado en los casos en que la tiene el padre y el hijo", en el Artículos 844 del Código Civil de Quintana Roo<sup>68</sup>.

---

<sup>67</sup> Ruiz Lugo, Rogelio Alfredo Práctica Forense..., Op. Cit. p. 22 en esta obra se nos hace mención de que los obligados a que se refiere en el artículo en mención, lo están cuando el sujeto activo llega a la edad de 18 años.

<sup>68</sup> Código Civil de Quintana Roo. Op. Cit. p. 157

Cabe hacer mención que como la adopción surge de un lazo familiar que establece la ley y no por la naturaleza, éste lazo puede extinguirse por varias razones, entre ellas la ingratitud del adoptado hacía el adoptante.

## **DONANTE Y DONATARIO**

La donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra gratuitamente, uno o más bienes de su propiedad<sup>69</sup>.

En atención a la definición anterior podemos decir que la Ley sustantiva Civil no establece ninguna obligación alimenticia entre el donante y el donatario, ya que como vimos las donaciones son un mero contrato en el cual el donante transfiere bienes de su propiedad a favor el donatario.

Sin embargo en nuestro Código Civil en su Título Cuarto Capítulo III<sup>70</sup> prevé la revocación y reducción de las donaciones, estableciendo en el artículo 2632 párrafo IV que si al donante le sobreviven hijos que no sean póstumos pero que tengan derecho a heredar, y cuyo padre haya muerto sin haber revocado la donación, ésta a petición de sus hijos, podrá reducirse en los términos de ley, a no ser que el DONATARIO TOME SOBRE SÍ LA OBLIGACION DE MINISTRAR LOS ALIMENTOS Y LA GARANTICE DEBIDAMENTE. De lo anterior se desprende que la obligación alimenticia es voluntad del donatario tomarla o dejarla, no es, valga la redundancia, una obligación como tal, ya que se da a consecuencia de impedir la reducción o revocación de los bienes donados.

Asimismo, el Código Civil prevé que la acción de revocación por supervivencia de hijos corresponde exclusivamente al donante y al póstumo, pero la reducción por razón de alimentos, tienen derecho a pedirla todos los que sean acreedores alimentistas<sup>71</sup>.

---

<sup>69</sup> Ibidem (ver artículo 2610) p. 500.

<sup>70</sup> Ibidem p. 504

<sup>71</sup> Ibidem (ver. Artículo 2638) p. 506.



En la misma Legislación Civil en el artículo 2643 que a la letra establece:..."las donaciones inoficiosas no serán revocadas ni reducidas cuando, muerto el donante, el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar los alimentos debidos y la garantice conforme a derecho"<sup>72</sup>. De lo anterior se desprende que si bien es cierto no existe obligación alimenticia entre el donante y el donatario, si se da entre los hijos del primero y el donatario cuando el donante deja de existir.

## **ESTUPRO**

Existen varias versiones acerca del concepto de estupro, para el doctrinario CARRARA, el estupro es el conocimiento carnal de mujer libre (no ligada al matrimonio), honesta, precedida de seducción verdadera o presunta y no acompañada de violencia<sup>73</sup>.

Como podemos observar la definición anterior no es aplicable al concepto del delito de Estupro señalado en nuestra Legislación Penal Mexicana, para tal efecto estudiaremos la definición del Licenciado FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA: ESTUPRO es la conjunción sexual natural, obtenida sin violencia y por medios fraudulentos o de maliciosa seducción, con mujeres muy jóvenes no ligadas por matrimonio y de conducta sexual honesta<sup>74</sup>.

La anterior definición se acerca más a lo que prevé el Código Penal vigente en el Estado de Quintana Roo del delito de Estupro, en cuyo Título Cuarto, Capítulo III, artículo 130 se establece: "...al que por medio de seducción o engaño realice cópula consentida con una mujer honesta mayor de 12 años de edad y menor de 16 años de edad, se le impondrá prisión de dos a seis años"...

Según se desprende del párrafo anterior, nuestra Legislación Penal establece el intervalo de edad en el cual se puede tipificar el estupro, persona mayor de doce años y menor de dieciséis años, lo que en las definiciones aún no se contemplaba.

---

<sup>72</sup> Idem

<sup>73</sup> González de la Vega, Francisco Derecho Penal Mexicano, 19ª ed., México, Ed. Porrúa 1983, p. 357.

<sup>74</sup> Idem

El artículo 131 del Código Penal vigente en el Estado de Quintana Roo<sup>75</sup>, prevé cual será la reparación del daño en caso de que al cometer el delito de estupro, traiga como consecuencias la procreación de hijos, nacerá la obligación alimenticia, entre el sujeto activo, el menor y la madre de este, en los términos que fija el Código Civil de Quintana Roo<sup>76</sup>

A diferencia de la Legislación Penal del Estado de Quintana Roo, el Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 262 establece que la reparación del daño en caso de que al cometer el delito traiga como consecuencia la procreación de hijos, la reparación del daño consistirá en el pago de alimentos al menor y a la madre de éste según lo establecido en los casos de divorcio que prevé Código Civil para el Distrito Federal.

## **LEGADO**

El legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil del Estado de Quintana Roo<sup>77</sup>.

A diferencia de la Legislación para el Distrito Federal nuestro Código Civil establece que si el testador no señala la cantidad de alimentos, se tendrá la que fije dicho Código y si en su vida acostumbró al legatario a una cantidad de dinero para alimentos, será legada la misma cantidad<sup>78</sup>.

## **CAUSAS DE EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**

La obligación alimentaria no se extingue por su cumplimiento, como lo estudiamos con antelación (características de la obligación alimenticia), tiene la característica de ser de renovación continua, ya que subsiste mientras exista la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor.

<sup>75</sup> Código Penal de Quintana Roo, México, Ed. Anaya, 1996, p. 56

<sup>76</sup> Código Civil de Quintana Roo Op. Cit. (ver artículos 837 a 865) pp. 156-160.

<sup>77</sup> Ibidem (ver artículo 1397) p. 254

<sup>78</sup> Idem (ver artículos 1398 y 1399).

La Legislación Civil establece las causas que extinguen la obligación alimentaria en el 855 del Código Civil del Estado de Quintana Roo que a la letra dice:..."Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra quien debe prestarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsisten estas causas, y

V.- Cuando el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

En el primer caso podemos decir que no cesa la obligación en toda la extensión de la palabra, ya que, el obligado al volver a tener los medios para cumplirla, deberá hacerlo y continúa el cumplimiento de la misma, por lo que más que cesación es interrupción durante el tiempo que dure la falta de capacidad económica por parte del deudor.

En la segunda causa señalada con antelación, podemos decir que sí hay la cesación de dar alimentos en el caso de los hijos que cumplen la mayoría de edad o contraen nupcias, aún siendo menores de edad, asimismo cuando ya tienen los medios para satisfacer sus necesidades alimenticias, incluso existen tesis jurisprudenciales en las cuales se establece hasta que grado se deja de tener la obligación alimenticia cuando los hijos son mayores de edad, para tal efecto se transcribe una de tantas: ALIMENTOS, LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS, NO SE PROLONGA HASTA QUE EL BENEFICIARIO ESTE RECIBIENDO INGRESOS ECONOMICOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). Dentro



de las leyes aplicadas a los asuntos de alimentos, en el Estado de Veracruz, no se advierte imperativo legal que obligue al deudor a dar alimentos hasta que el beneficiario "esté recibiendo ingresos económicos" aún después de cumplida su mayoría de edad y finalizando sus estudios profesionales, porque el artículo 239 del Código sustantivo de la entidad, sólo determina el deber, entre otras cosas, de proporcionar a los acreedores alimentarios "algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales"<sup>79</sup>.

En el caso de divorcio cuando la ex esposa contrae nuevas nupcias, también se da la cesación de la obligación ya que el nuevo marido al casarse, contrae la obligación de dar alimentos, lo mismo sucede en el caso de la concubina, al contraer nupcias con persona distinta a su concubino.

La causa marcada con el número III si podría considerarse una causa de cesación de la obligación alimenticia, ya que el acreedor alimentista al cometer una falta o proferir un daño grave en contra del deudor alimentista, éste no tiene ya obligación de proporcionar los alimentos, ya que cuando menos el acreedor debería tenerle gratitud y cuidar de él en todos los aspectos, pues, al hacerle daño y perjudicarlo en cualquier sentido, demuestra su ingratitude.

En la cuarta causa de cesación señalada, no es necesariamente una causa de cesación, sino que se interrumpe la obligación alimenticia, ya que como se prevé, si el acreedor alimentista necesita de los alimentos por los vicios que tiene como la drogadicción, alcoholismo, no es precisamente una necesidad de alimentos, sino necesidad de cubrir sus vicios. Asimismo, la falta de ganas de ejercer una profesión, si es que la tiene, o de trabajar para satisfacer sus necesidades, pudiendo hacerlo, pero sin querer, también interrumpe la obligación de dar alimentos, ya que según se prevé en esta fracción, cesan los alimentos, mientras las causas mencionadas con antelación subsistan, entendiéndose de esta manera que una vez que se extingan estas causas, se continuara cumpliendo con la obligación alimenticia.

---

<sup>79</sup> Novena Epoca. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. V, 1997, Tesis: VII.2o.C.27 C. p. 416 .



La causa de cesación marcada con el número V, se encuentra más que explícita, ya que al abandonar el domicilio del deudor, sin una causa que justifique este acto, el acreedor alimentista hace llegar al deudor la no necesidad de los alimentos. Aunque, si el acreedor regresara, nuevamente surgiría la obligación alimenticia.

En virtud a lo anterior, algunos especialistas en la materia, entre ellos Sara Montero Duhalt, en su Libro "Derecho de Familia", manifiesta que las verdaderas causas de extinción son las establecidas en las fracciones III y IV, ya que las demás causas señaladas, al momento de volver al estado en que se encontraban, se continua cumpliendo en la obligación<sup>80</sup>.

---

<sup>80</sup> Montero Duhalt, Sara Derecho de..., Op. Cit. p. 95

**Capítulo IV**

**EL JUICIO DE ALIMENTOS**

## **EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE ALIMENTOS EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

La fundamentación del Juicio de Alimentos no tiene un apartado especial en cuanto a su procedimiento en la Legislación adjetiva Civil del Estado de Quintana Roo, ya que se lleva a cabo como un Juicio Ordinario Civil con los períodos que le corresponden a estos juicios, tales como exposición(demanda), contestación, prueba, alegatos, sentencia y ejecución<sup>81</sup>. A diferencia del Distrito Federal, en su Legislación Adjetiva Civil, se encuentra establecido un apartado especial en la forma de llevar a cabo el Juicio de Alimentos. En su Título Decimosexto, capítulo único de las controversias del orden familiar, artículo 942 de la legislación en mención<sup>82</sup>.

Como ya vimos que existe una diferencia entre las legislaciones para el Estado de Quintana Roo y el Distrito Federal, continuaremos con el estudio del juicio de alimentos, conociendo primeramente la forma en como es llevada en el Estado de Quintana Roo, de tal manera que veremos cada una de las partes que compone el proceso.

El período de la **exposición**<sup>83</sup> se inicia con la DEMANDA, que es el acto jurídico mediante el cual se inicia el ejercicio de la acción, puede considerarse como el acto más importante de las partes, como la sentencia es el fundamental del tribunal.

La demanda en la práctica se lleva a cabo en forma escrita y más aún la demanda en la vía civil. Por las acciones que comprende la demanda puede ser simple o acumulada; y por su relación con el proceso, principal o incidental, la primera es aquella que inicia con el ejercicio de la acción, mientras que la incidental es aquella que surge durante el procedimiento, según las circunstancias que se vayan originando al realizar los actos dentro del mismo.

<sup>81</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana ... Op Cit. , pp. 71, 75, 101 y 107.

<sup>82</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito ... Op. Cit. 256

<sup>83</sup> De Pina, Rafael, ET. AL., Derecho Procesal Civil 16ªed. México, Ed. Porrúa, 1984, p. 389.

El artículo 264 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, establece que toda contienda judicial principiará por la demanda, en la cual se expresarán: 1.- El tribunal ante el que se promueve; 2.- El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones; 3.- El nombre del demandado y su domicilio; 4.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios; 5.- Los hechos en que el actor funda su petición, numerándolos y narrándolos suscintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; 6.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; 7.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez<sup>84</sup>.

La demanda debe acompañarse de los documentos que acrediten la personalidad del actor, y así como los que sirvan de base de la acción que se va a ejercitar, además de las copias simples de los mismos para correr traslado a la contraparte.

Presentada la demanda en forma se correrá traslado a la persona o personas contra quienes se proponga y se emplazará para la contestación dentro de nueve días, lo cual se encuentra establecido en el artículo 265 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo<sup>85</sup>.

Cabe hacer mención que al auto que recaiga a la presentación de la demanda puede solicitar el Juez se recabe la información necesaria para saber cuanto es el salario que percibe el demandado, así como decretar el descuento provisional del porcentaje respectivo, tal y como lo prevé el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo<sup>86</sup>.

---

<sup>84</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana..., Op. Cit. p. 71

<sup>85</sup> Ídem.

<sup>86</sup> Íbidem (ver artículo 254 y 255) p. 69



El emplazamiento es considerado como una de las partes esenciales del juicio y tiene como finalidad hacer saber al demandado de la existencia y la posibilidad que tiene para contestarla<sup>87</sup>.

Al saber el demandado la existencia de una demanda en su contra, valga la redundancia, deberá examinarla y si en caso no se encontrara de acuerdo con la pensión provisional fijada por el Juzgador, podrá interponer dentro del término de tres días en que fue emplazado su **inconformidad**, misma que se llevará a cabo en forma incidental, según lo establece nuestra legislación adjetiva civil<sup>88</sup>.

Al presentar su inconformidad el demandado deberá ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, así como exhibir copia de la misma para correr traslado a la actora, la que deberá contestar en el término de tres días y ofrecer las pruebas en su mismo escrito. Deberán desahogarse las pruebas y dictar la sentencia correspondiente<sup>89</sup>.

Dentro de esta fase también se encuentra contemplada la **CONTESTACION**<sup>90</sup> que tiene la misma naturaleza de la demanda. La contestación, por otra parte, no siempre supone oposición, pues el demandado puede allanarse, con lo que pone fin a la relación procesal<sup>91</sup>.

La contestación deberá ser contestada en los términos prevenidos para la demanda. Las excepciones se harán valer simultáneamente en la misma. Y en su caso propondrá el demandado la **reconvención**, si es que procede.

Una vez que es exhibida la contestación y ésta se hubiere hecho dentro del término señalado por la ley, el Juez antes de darle entrada a la misma, fijará fecha y

<sup>87</sup> Ibidem (ver artículo 265) p. 71

<sup>88</sup> Ibidem (ver artículo 256) p. 69

<sup>89</sup> El término para la contestación de la demanda es independientemente de la presentación de la inconformidad

<sup>90</sup> Ibidem (ver artículo 268) p.72. Para que el demandado pueda hacer su contestación, primero deberá ser emplazado juicio.

<sup>91</sup> Idem (ver artículo 269).

hora para la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, tal y como lo prevé el artículo 257 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo<sup>92</sup>.

La *FIJACION DE LA LITIS*, ésta se fija con el escrito de demanda y con el escrito de contestación. Se conserva la circunstancia de que el silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que se suscite la controversia, sin embargo en materia de alimentos cuando no se contesta la demanda en el término establecido por la ley, se tendrá por contestada en sentido negativo, por lo que precluyen sus derechos en cuanto a esa etapa procesal y en consecuencia las notificaciones subsecuentes se harán por lista de estrados y a partir de la declaración de rebeldía se abre en juicio a prueba.

El período de la *Prueba*. La prueba es un elemento esencial del juicio, tanto por la necesidad de demostrar la existencia de los hechos en que los litigantes funden sus pretensiones, como por la de hacer ver la procedencia del derecho invocado<sup>93</sup>.

El artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, establece como medios de prueba la confesión, documentos públicos, documentos privados, dictámenes periciales, reconocimiento o inspección judicial, testigos, fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, fama pública, presunciones y demás medios que produzcan convicción en el juzgador<sup>94</sup>.

El procedimiento probatorio tiene tres fases según el Código de Procedimientos Civiles el Estado de Quintana Roo: **El ofrecimiento**, corresponde a las partes, y el plazo es de diez días comunes y fatales, que empezarán a contarse desde la notificación del auto que manda abrir a prueba, tal y como lo establece el

<sup>92</sup> *Ibidem*, p. 69

<sup>93</sup> Pérez Palma, Rafael *Guía de Derecho Procesal Civil*, 7ª ed., México, Ed. Cárdenas, 1986, p. 383.

<sup>94</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana... Op. Cit. 77

artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo. Las pruebas deberán estar relacionadas con los hechos de la demanda<sup>95</sup>.

La admisión de las pruebas corresponde al Juez, y deberá efectuarla en resolución dictada al día siguiente en que termina el período de ofrecimiento en la cual determinará las que se admitan sobre cada hecho, según lo establece el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo<sup>96</sup>.

La tercera fase del procedimiento lo constituyen la **recepción y práctica de las pruebas**<sup>97</sup>, la cual es de manera oral y en audiencia pública exige la presencia inexcusable del Juez, y esto, unido a su facultad de interpelación a las partes, a los testigos y a los peritos, constituye una garantía de que el curso de esta operación no han de producirse interferencias que desnaturalicen la función que al titular del órgano jurisdiccional corresponde en esta materia, que constituye la médula del proceso<sup>98</sup>.

La recepción oral de las pruebas deberá hacerse en audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión de pruebas, señalándose el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá realizarse esta audiencia dentro de los 30 días siguientes a la admisión<sup>99</sup>.

Antes de la celebración de la audiencia deberán prepararse para que puedan recibirse, tal y como lo establece el artículo 380 del ordenamiento señalado con antelación, para tal efecto deberá citarse a las partes que absolverán posiciones, a los testigos y peritos, dar facilidades necesarias a los peritos para el examen de objetos, documentos, lugares o personas para que rindan su dictamen a la hora de la audiencia, etc. El día señalado se celebrará la audiencia, concurren o no las partes y estén o no presentes los testigos, peritos y abogados. El secretario que el Juez

---

<sup>95</sup> Ibidem p. 78

<sup>96</sup> Ibidem p. 79

<sup>97</sup> Ibidem (ver artículo 382), p. 99.

<sup>98</sup> De pina, Rafael, ET. AL., Derecho Procesal... Op. Cit. p. 398.

<sup>99</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana... Op. Cit. (ver artículo 301) p. 79

designe referirá oralmente la demanda y la contestación. Enseguida se recibirán las pruebas ya preparadas y en orden señalado por el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo<sup>100</sup>.

Concluido el período probatorio se procede a realizar los alegatos, tal y como se encuentra establecido en el artículo 387 Códigos de Procedimientos Civiles para el Estado<sup>101</sup>, los cuales serán verbales, tocando en primer lugar al demandante y luego al demandado, el Ministerio Público alegará en los casos que intervenga.

Una vez desahogados los alegatos y las conclusiones, las cuales deberán hacerse por escrito, dentro del término de tres días. Posteriormente se citará a las partes correspondiente sentencia, la cual deberá dictarse dentro del término de ocho días, tal y como lo prevé el artículo 394 del Código de Procedimientos civiles del Estado<sup>102</sup>.

Una vez dictada las sentencia deberá causar ejecutoria dentro del término de cinco días hábiles y se procederá a la ejecución de la misma. Los conceptos de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada no son equivalentes, ni deben ser usados como expresiones sinónimas.

La sentencia ejecutoriada es aquella en contra de la cual, no cabe ningún recurso ordinario, aunque pueda ser revocada o modificada mediante algún recurso extraordinario, como una apelación extraordinaria (la inobservancia y parte de la autoridad de uno de los supuestos de ley) o un juicio de amparo, que aunque no propiamente es un recurso, sí opera como tal y tiene efectos semejantes.

La cosa juzgada se refiere propiamente a lo que es la materia de la controversia aquello que se ha decidido en juicio contradictorio por una sentencia válida de que no hay o no puede haber apelación, ya sea por que no es admisible, o

---

<sup>100</sup> Ibidem p. 77.

<sup>101</sup> Ibidem p. 101

<sup>102</sup> Ibidem p. 103



se ha consentido la sentencia. La cosa juzgada se presume verdadera, y la ley le da el carácter de irrevocabilidad, no admitiendo a las partes a probar lo contrario.

En el caso del Juicio de Alimentos la cosa juzgada, es flexible en virtud de las características de la obligación, mismas que hemos estudiado en el Capítulo Tercero del presente documento.

Cabe hacer mención que si alguna de las partes no estuviera de acuerdo con la sentencia dictada, existe el recurso de APELACION, por medio del cual la parte inconforme, hace saber al Tribunal de Alzada, cuales son los agravios que se cometieron en su contra por el Juez que haya dictado la sentencia en primera instancia. De esta manera aún no queda fija la sentencia dictada.

### **CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Ahora bien, como dijimos al inicio de este capítulo, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el Título Decimosexto se establece un apartado especial DE LAS CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR<sup>103</sup>, en el cual prevé la manera para ejercer el derecho de pedir alimentos.

Cabe hacer mención que este juicio fue creado para substanciar exclusivamente algunos litigios familiares y no, como parece indicarlo el nombre del capítulo único, para substanciar todo o al menos la generalidad de las controversias sobre relaciones familiares y del estado civil<sup>104</sup>.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad<sup>105</sup>.

<sup>103</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito ... Op. Cit., p. 256-260

<sup>104</sup> Ovalle Favela, José Derecho Procesal Civil, México, Ed. Harla, 1980, p. 277.

<sup>105</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito... Op. Cit. (ver artículo 940) p. 256.

Las cuestiones familiares que pueden tramitarse a través del juicio especial son las siguientes: 1. Los litigios sobre alimentos; 2. La calificación de impedimentos para contraer matrimonio; 3. Las diferencias entre los cónyuges sobre la administración de los bienes comunes y la educación de los hijos; 4. Las oposiciones de maridos, padres y tutores, y 5. "todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención" <sup>106</sup>.

Entre las características del Juicio de Alimentos en el Distrito Federal se encuentran la posibilidad de formular la demanda verbalmente por comparecencia, o bien por escrito, sin perder de vista que usualmente se hace en forma escrita, aunque actualmente se le da ha dado gran importancia a la demanda por comparecencia ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal con los documentos que acrediten la filiación entre las partes, esto es las respectivas pruebas.

En el auto de admisión de la demanda el Juez debe señalar la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y ordenar el emplazamiento del demandado, quien tendrá nueve días para contestar.

En el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se faculta al Juez de lo familiar para que en los juicios para alimentos, fije a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio<sup>107</sup>.

La medida provisional deberá ser flexible, por lo que puede ser alterada o revocada si cambian, o se demuestra que son distintas las circunstancias que el juzgador haya tenido en cuenta al momento de decretarla.

Por lo que respecta al asesoramiento, es optativo para las partes, pero si lo quisieren, deberán ser Licenciados en Derecho con cédula profesional, pero si una

<sup>106</sup> Ovalle Favela, José Derecho Procesal... Op. Cit. p. 278.

<sup>107</sup> Código de Procedimientos Civiles para el ...Op. Cit. p. 257



de las partes lo llegara a al juicio asesorada, la otra parte deberá hacer lo mismo, o en su caso se le asignará un defensor de oficio, según lo prevé el artículo 943, párrafo Segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal<sup>108</sup>.

En cuanto a las pruebas son admisibles todas las del juicio ordinario civil, siempre y cuando no vayan en contra de la moral o el derecho. Asimismo el Juez podrá ordenar, de oficio, la práctica de inspecciones judiciales con el objeto de cerciorarse por sí mismo de la "veracidad de los hechos", así como la realización de investigaciones por parte de trabajadores sociales para averiguar los hechos controvertidos, quienes deberán rendir un informe y formar parte en la audiencia de desahogo de pruebas.

Por lo que se refiere a la celebración de la audiencia, se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes, según lo previsto en el artículo 945 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal<sup>109</sup>. Sin embargo en el caso que el Juzgado no pueda llevarla a cabo en el momento, deberá fijarla dentro de los ocho días siguientes, lo anterior sucede generalmente en la práctica, ya que los Juzgados tiene sus agendas llenas con audiencias previamente señaladas.

El procedimiento para llevar a cabo las controversias del orden familiar se compone de los mismo pasos que seguimos en el juicio ordinario civil de alimentos, con la diferencia que los plazos se hacen más cortos y sintetizados, ya que las pruebas se ofrecen en los mismos escritos de demanda y contestación de demanda.

La primera etapa se compone de la exposición, inicia con presentación de la demanda, ya sea por escrito o la comparecencia ante el Juzgado Familiar con los respectivos documentos que acrediten la relación entre el acreedor y el obligado. Posteriormente se le notifica al deudor alimentista para que comparezca ante el Juez Familiar respectivo a contestar la demanda, en cuyo escrito deberá ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan.

---

<sup>108</sup> Idem.

<sup>109</sup> Ibidem p. 258

de las leyes aplicadas a los asuntos de alimentos, en el Estado de Veracruz, no se advierte imperativo legal que obligue al deudor a dar alimentos hasta que el beneficiario "esté recibiendo ingresos económicos" aún después de cumplida su mayoría de edad y finalizando sus estudios profesionales, porque el artículo 239 del Código sustantivo de la entidad, sólo determina el deber, entre otras cosas, de proporcionar a los acreedores alimentarios "algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales"<sup>79</sup>.

En el caso de divorcio cuando la ex esposa contrae nuevas nupcias, también se da la cesación de la obligación ya que el nuevo marido al casarse, contrae la obligación de dar alimentos, lo mismo sucede en el caso de la concubina, al contraer nupcias con persona distinta a su concubino.

La causa marcada con el número III si podría considerarse una causa de cesación de la obligación alimenticia, ya que el acreedor alimentista al cometer una falta o proferir un daño grave en contra del deudor alimentista, éste no tiene ya obligación de proporcionar los alimentos, ya que cuando menos el acreedor debería tenerle gratitud y cuidar de él en todos los aspectos, pues, al hacerle daño y perjudicarlo en cualquier sentido, demuestra su ingratitud.

En la cuarta causa de cesación señalada, no es necesariamente una causa de cesación, sino que se interrumpe la obligación alimenticia, ya que como se prevé, si el acreedor alimentista necesita de los alimentos por los vicios que tiene como la drogadicción, alcoholismo, no es precisamente una necesidad de alimentos, sino necesidad de cubrir sus vicios. Asimismo, la falta de ganas de ejercer una profesión, si es que la tiene, o de trabajar para satisfacer sus necesidades, pudiendo hacerlo, pero sin querer, también interrumpe la obligación de dar alimentos, ya que según se prevé en esta fracción, cesan los alimentos, mientras las causas mencionadas con antelación subsistan, entendiéndose de esta manera que una vez que se extingan estas causas, se continuara cumpliendo con la obligación alimenticia.

---

<sup>79</sup> Novena Epoca. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la



A este escrito de demanda o la comparecencia realizada ante la autoridad correspondiente podrá recaer un auto en el cual, al igual que en el juicio de Alimentos en el Estado de Quintana Roo, el Juez solicite los informes respectivos del salario que percibe el deudor alimentista, así mismo fijar la correspondiente pensión alimenticia provisional y ordenar su descuento.

El Juez deberá fijar la audiencia de desahogo de pruebas dentro de los treinta días siguientes en que se ordenó emplazar al demandado, según lo establecido en el artículo 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal<sup>110</sup>, lo que en la práctica, generalmente resulta difícil llevarlo a cabo por la carga de trabajo que tiene los respectivos Juzgados Familiares.

Una vez contestada la demanda, el juez deberá fijar la fecha de audiencia de desahogo de pruebas, dentro del término de treinta días, a partir del auto que ordene practicar el emplazamiento a la demanda. En el caso de que no sea posible desahogar las pruebas en una sola audiencia, se diferirá la misma para el día en que el juzgado tenga libre.

Una vez que sean desahogadas las pruebas y llevado a cabo los alegatos, el Juez deberá dictar la sentencia correspondiente en forma breve y concisa, sino lo hiciere así tendrá el término de ocho días para dictar dicha sentencia<sup>111</sup>.

Como hemos visto el juicio de alimentos se lleva a cabo de manera muy similar en ambas entidades federativas (ESTADO DE QUINTANA ROO Y DISTRITO FEDERAL), aunque en los respectivos Códigos de Procedimientos se maneja de manera diferente, ya que como estudiamos en el Estado de Quintana Roo no cuenta con un apartado especial, y se lleva como cualquier Juicio Ordinario Civil, cabe hacer mención que a diferencia de los demás juicios ordinarios el de alimentos no es a petición de parte, ya que en la práctica por economía procesal el Juez actúa de oficio en la mayoría de los casos, ya sea para evitar el estancamiento de expedientes en

---

<sup>110</sup> Idem

<sup>111</sup> Ibidem p. 259

los juzgados, además de que la obligación alimenticia tiene unas características muy peculiares, mismas que ya hemos estudiado. En el Distrito Federal, el Juicio de Alimentos cuenta con un apartado especial, así como la forma en que será llevado dicho juicio, haciéndolo un poco más rápido, ya que no existe un período probatorio de diez días, puesto que en los escritos de demanda y contestación de demanda se ofrecen las mismas, teniendo un procedimiento muy parecido a los incidentes.

### **PROTECCION DE LOS ALIMENTOS**

Existen varias formas de proteger los alimentos o de garantizar la obligación alimenticia, ya que ésta por sus características nos se puede dejar al arbitrio del deudor su cumplimiento. Las garantías para asegurar esta obligación pueden ser mediante hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante para cubrirlos, secuestro de bienes o frutos, títulos de crédito avalados o garantizados en cualquiera otra de las formas legales, y embargo de sueldos, salarios, participaciones y comisiones, debiéndose elegir el que en cada caso resulten más adecuados<sup>112</sup>.

La hipoteca, por este contrato se constituye el derecho real del mismo nombre sobre un determinado inmueble enajenable que no se entrega al acreedor, pero que garantiza a favor de éste el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago<sup>113</sup>.

Como observamos, cuando el deudor alimentista puede garantizar el cumplimiento de la obligación alimenticia mediante la hipoteca, de esta manera si no cumpliera con la obligación tendrá el gravamen el bien inmueble del deudor.

La prenda por este contrato se constituye el derecho real del mismo nombre sobre un bien mueble, que el deudor, o un tercero, entrega al acreedor para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, quedando obligado quien la recibe a devolverla cuando se pague la deuda así garantizada<sup>114</sup>.

<sup>112</sup> Código Civil de Quintana Roo. Op. Cit (ver artículo 860) p. 159

<sup>113</sup> Ibidem (ver artículo 3070) p. 600

<sup>114</sup> Ibidem (ver artículo 3018) p. 588

Lo anterior se entiende cuando el deudor cuenta con un bien inmueble y lo entrega al acreedor alimentista, para garantizar que le será cubierto lo necesario para satisfacer sus necesidades, mientras eso sucede, el acreedor tendrá en su poder dicho bien. Una vez que le sea cumplida la obligación o que ya no sea necesario garantizarla, le será devuelto al deudor.

La fianza es un contrato accesorio generalmente gratuito, que debe formalizarse por escrito y por el cual el fiador se compromete a pagar por el deudor si éste no lo hace.

La fianza puede darse también en forma de póliza por la sola declaración unilateral de la voluntad del fiador<sup>115</sup>.

Generalmente se utiliza la fianza en forma de póliza, y al igual que la prenda y la hipoteca, no es muy usual en la práctica para garantizar los alimentos, sin embargo se encuentra estipulado en el Código Civil del Estado de Quintana Roo.

El Depósito de cantidad bastante para cubrirlos, esto en la práctica se lleva a cabo mediante unas diligencias preliminares de consignación, cuando el deudor alimentista deposita ante el Juzgado la cantidad suficiente para cubrir las necesidades del acreedor. Esta es una de las formas más usual de garantizar la obligación alimenticia.

Los Títulos de crédito avalados o garantizados en cualquiera otra de las formas legales, puede ser el pagaré, letra de cambio o cheque, esta forma es muy utilizada en la mayoría de los casos de divorcio voluntario, para garantizar la pensión alimenticia de un año, según se establece en el artículo 804 fracción IV del Código Civil vigente en el Estado de Quintana Roo<sup>116</sup>.

---

<sup>115</sup> Ibidem (ver artículo 2958) p. 575

<sup>116</sup> Ibidem p. 150

El Embargo de sueldos, salarios, participaciones y comisiones, ésta forma de garantizar el cumplimiento de la obligación alimenticia es quizá, la forma más utilizada en la práctica, ya que al demandar el derecho a los alimentos, el acreedor puede solicitar se ordene el embargo de sueldo y prestaciones que devenga el deudor, en forma provisional y en su caso definitiva, para que sea pagados a favor del acreedor alimentista.

Como hemos estudiado, los alimentos por sus características, siempre tendrán prioridad sobre otros derechos, en consecuencia, el legislador se vio en la necesidad de garantizar dicha obligación.



## CONCLUSIONES

Las peculiaridades de la ley en materia de alimentos en el Estado de Quintana Roo, hasta el momento no ofrecen las facilidades necesarias a los acreedores alimentistas de escasos recursos, para que éstos, por sí mismos puedan acudir ante el Juez Familiar, y resolver sus problemas de alimentos.

Por las características que se estudiaron a fondo en el Capítulo II del presente trabajo, nos podemos dar cuenta que los alimentos son de urgente necesidad ya que si no se cumplieran como debe de ser, a corto plazo, se pondría en riesgo la salud mental y física de los acreedores alimentistas que en la mayoría de los casos aún son menores de edad y no tiene la capacidad para satisfacer sus necesidades más apremiantes como son la alimentación, vestido y habitación, así como asistencia médica.

Aunado a lo anterior, el acreedor alimentista en la mayoría de los casos no cuenta con los suficientes recursos para satisfacer sus necesidades, viéndose en la necesidad, valga la redundancia, de tener que contratar un abogado para que le tramite un juicio de alimentos, en la vía ordinaria civil, ante el Juez Familiar correspondiente, para que este obligue al deudor alimentista a consignar la cantidad proporcional a su ingreso y de acuerdo a las necesidades del acreedor, y de esta manera poder comer.

Lo anterior sabemos que resulta ilógico, ya que si se tienen necesidades de alimentación, vestido, habitación, etc., de donde se va a tener dinero para la contratación de un abogado, que realice la demanda correspondiente para que el Juez Familiar haga cumplir con lo establecido en la ley, y más aún sino se pueden acreditar los ingresos del deudor, cuando este trabaja por su cuenta.

Por la forma en como se legisló en el Estado la cuestión de los alimentos, le cerró al acreedor las opciones de comparecer por ellos mismos ante el Juez Familiar correspondiente para reclamar los alimentos que tienen derechos y que esté haga

que el deudor alimentista cumpla, ya que un juicio de alimentos se debe llevar en la vía ordinaria civil, como si fuera un juicio de acción reivindicatoria, que no tiene la trascendencia que tienen los alimentos, que son muy necesarios para la subsistencia del acreedor alimentista, ya que estamos hablando que de ello se trata que éste permanezca vivo y crezca sano, fuerte y pueda desarrollarse en todos los aspectos.

No debemos perder de vista que un juicio de alimentos tramitado en la vía ordinaria civil, como es el caso del Estado de Quintana Roo, tiende a dilatar el cumplimiento de la obligación, ya que si bien es cierto se fijan los alimentos provisionales, el solo hecho de abrir el juicio a prueba por el término de diez días comunes y fatales, posteriormente fijar la fecha de la audiencia dentro de los treinta días siguientes para el desahogo de dichas pruebas, sin perder de vista que entre cada trámite el Juez tiene que acordar todos los escritos que se le presente dentro de un término de tres días, lo que provoca la incertidumbre en el acreedor que no ve el momento en que ya pueda sentir la seguridad de que los alimentos van a estar cubiertos, en el menor tiempo posible.

Cabe hacer mención que dentro del trámite ordinario civil, se encuentra establecida la figura de la conciliación, pero que en la práctica se lleva a cabo como una simple formalidad procesal dentro de los Juzgados, ya que por la carga de trabajo, únicamente se les pregunta a las partes si llegarán a un acuerdo, siendo que éstos ni siquiera han platicado sobre esa posibilidad, y manifiestan que no tienen idea o no están en la disposición en ese momento de llegar a acuerdo alguno, entonces se levanta la audiencia y se continua con el trámite, cuando que se debe considerar la urgente necesidad de satisfacer esa obligación.

En virtud a todo lo ya estudiado, podemos concluir que la Legislación en materia de alimentos en el Estado de Quintana Roo, se encuentra lejos de proporcionarle al acreedor alimentista la posibilidad de que obtenga lo necesario para satisfacer sus necesidades, con la prontitud que debe de ser, ya que tiene que esperar tiempos que se encuentran establecidos en la Ley y más aún tiene que auxiliarse de un abogado para que le elabore la demanda respectiva.

Ahora bien, existen Autoridades que tienen la función de ayudar a las personas de escasos recursos con la necesidad de solicitar los alimentos, tal es el caso del Departamento jurídico del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF), quien cuenta con abogados para llevar a cabo un trámite de alimentos, pero que cada año disminuye el acceso para llevar a cabo dichos trámites por el exceso de gente que actualmente tienen dichas necesidades, aunado a que es muy tardado el trámite para acceder a que se presente la demanda ante el Juez Familiar, lo que desespera a los acreedores y salen buscando ayuda, donde cada vez es más difícil de obtener y sin entender la carga de trabajo que dicha Autoridad tiene, pues es más fuerte su necesidad.

A partir, del 14 de agosto de 1997, se creó el Centro de Asistencia Jurídica, Justicia Alternativa, Zona Sur, como un órgano desconcentrado del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, que es un medio alternativo para la solución de conflictos de todo tipo, pero se enfoca más al área familiar, poniendo especial empeño en los alimentos, mediante un trámite muy sencillo ya que las personas que acuden, no tienen la necesidad de contratar abogado para favorecerse con el servicio que este Centro ofrece, sino que entre las partes del conflicto, acreedor-deudor, llegan a un acuerdo que se hace por escrito y se firma, y que tiene la categoría de una sentencia, pudiéndose ejecutar para el caso de que no se cumpla.

A pesar de lo anterior este Centro se ha enfrentado al desconocimiento de la ley en algunos sectores de la sociedad, ya que hay quienes no conocen la ley que regula y crea este Centro, y lo confunden con una Autoridad como el Ministerio Público o algún Juzgado Familiar, pero debemos decir que también ha existido gente que no desea llegar a un acuerdo con el deudor alimentista para cumplir con la obligación de proporcionar alimentos, por no estar conforme con lo que éste le ofrece y viceversa porque el deudor se rehúsa a cumplir con dicha obligación.

En virtud de lo anterior el acreedor alimentista se encuentra nuevamente ante la necesidad de tener que contratar un abogado para poder comparecer ante el Juez



Familiar competente y solicitarle que sea éste quien fije la cantidad que deberá de proporcionar el deudor al acreedor para satisfacer sus necesidades.

Asimismo se encuentra el bufete jurídico de la Universidad de Quintana Roo, que mediante un estudio socioeconómico determina la cantidad que le va a cobrar a la persona que solicita sus servicios para entablar un juicio de alimentos, que aunque es mínima dicha cantidad, siempre implica un gasto que en la mayoría de los casos las personas no tienen, lo que implica que de la precaria pensión alimenticia se tenga que sacar para pagar.

En el análisis comparativo, revisado a lo largo del trabajo de investigación se pudo notar que en el Distrito Federal se lleva a cabo un procedimiento que hace más accesible la ley a los acreedores alimentistas que podría aplicarse al caso de Quintana Roo, ya que da la oportunidad a los mismos acreedores alimentistas de comparecer en forma personal ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a solicitar se haga cumplir al deudor la obligación alimentaria, sin necesidad de la asesoría de un abogado y sin tantas formalidades legales que hacen expedita e inmediata la función del órgano jurisdiccional.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, se encuentra un apartado especial, llamado de las controversias del Orden Familiar, pero a diferencia del Código del Distrito Federal, no contempla los Alimentos, lo que hace que en la práctica no se aplique, de esta manera se lleva el juicio de alimentos en forma de Juicio ordinario civil, con el procedimiento que corresponde a este.

**PROPUESTAS**

El presente trabajo se hizo para conocer más a fondo acerca del Juicio de Alimentos y ver hasta que grado es posible modificar la Ley en el Estado de Quintana Roo, en esta materia, ya que como se estudio la obligación alimenticia tiene la característica que se debe de cumplir con prontitud, ya que de ello depende el buen desarrollo personal y emocional del acreedor alimentista, que en la mayoría de los casos son menores de edad, que no tienen la suficiente madurez y capacidad para buscar por ellos mismos su sustento.

El principio de oficiosidad que establece la Ley y que consiste en que los órganos judiciales deben dirigir e impulsar el procedimiento, sin olvidar que éstos son iniciados a petición de parte, pero la impulsión del mismo a cargo del órgano jurisdiccional, toda vez que las partes manifiestan los hechos pero no disponen la tramitación del mismo, y mucho menos dictan el derecho, lo que queda a cargo de los juzgadores, quienes no deben perder de vista que la legislación vigente en el Estado los faculta para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, según lo establecido en el artículo 881 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo

El hecho de impulsar de oficio todo lo que sea inherente a la familia, responde a las exigencias del orden e interés público que en el procedimiento se pone en juego, sin embargo como ya dijimos la Ley le da al Juez la facultad discrecional en esta área en específico, tomando en cuenta que los alimentos son de urgente necesidad.

Tomando en cuenta el principio establecido por el orden público, puedo decir que aún que la legislación establezca que los juzgadores deben actuar como establece la Ley, es muy cierto que en los casos familiares la Legislación le otorga la facultad para que bajo su arbitrio pueda decidir sobre las cosas familiares y de esta manera podría poner atención al cumplimiento de la obligación alimenticia, sin tener que esperar que el acreedor tenga que someterse al rígido trámite de un juicio extenso como lo es el Juicio ordinario civil.

De acuerdo a todo lo estudiado en la presente tesis, propongo que sería bueno tomar en cuenta lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en lo que respecta al procedimiento que se lleva en el Juicio de Alimentos, el cual se encuentra dentro de un apartado especial con el nombre de Controversias de orden de familia, mismo que se puede iniciar con la sola comparecencia ante el Juzgado correspondiente, presentando los documentos que acrediten la relación filial y manifestando el lugar de trabajo del deudor, para verificar su capacidad económica.

Si se tomara en cuenta lo anterior y se reformara el apartado de Controversias del Orden Familiar, de tal manera que se contemplaran los alimentos, y se hiciera en la práctica, haría que este juicio fuera más accesible a las personas que realmente no tienen los medios necesarios para contratar un abogado y para llevar a cabo todo un juicio que dura aproximadamente cuatro meses, perdiéndose de vista que la obligación alimentaria dentro de sus características más importantes es la urgencia con la que se debe de cubrir para el buen desempeño del acreedor.

En virtud de lo anterior debe incluirse en el apartado de las Controversias del Orden Familiar a los alimentos, tomando en cuenta la naturaleza de éstos que son de urgente necesidad. Y yendo más allá, debiera iniciarse el Juicio de Alimentos con la sola comparecencia del acreedor alimentista ante el Juez Familiar correspondiente llevando consigo los documentos que demuestren la relación filial del deudor, así como su capacidad económica.

Con lo anterior se evitarían las cargas de trabajo a los organismos creados para ayudar a la gente que realmente lo necesita y no se crearía esa apatía por largas horas de espera, de esta manera podrían ser ocupados para casos que realmente requieran la ayuda de un abogado. Así también se haría más pronta la labor de los juzgados y los alimentos no tendrían que esperar tanto tiempo, ya que al acudir ante el Juzgado familiar y acreditar la relación filial entre el actor y el demandado, así como la capacidad económica del deudor, manifestando el trabajo



que desempeña, únicamente quedaría el desahogo de las pruebas y lo procedente para la culminación del juicio.

Ante esta posibilidad, el Tribunal Superior de Justicia del Estado debería asignar a la persona para recibirlas (Oficial de Partes) y posteriormente turnarlos al Juzgado Familiar correspondiente donde se seguiría el trámite correspondiente, como fijar una pensión alimenticia provisional, desahogo de pruebas, dictar sentencia, etc.

Para concluir podemos decir que es posible la reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, en el apartado de Controversias del Orden Familiar, para que sean incluidos los alimentos en dicho apartado, y que se inicie dicho trámite con la sola comparecencia del acreedor alimentista ante el Tribunal Superior de Justicia, acreditando únicamente la relación filial y la capacidad económica del deudor con el informe que realice el patrón del mismo, de esta manera se evitaría que las personas más necesitadas, tengan que recurrir a un abogado, cuando en realidad les hace falta lo más necesario para sobrevivir.

Esta reforma como ya dijimos, además de muy necesaria para la prontitud en el cumplimiento de la obligación alimenticia, resultaría beneficiosa ya que disminuirían los juicios ordinarios de alimentos y con esto la carga de trabajo en los Juzgado Familiares, dando importancia hacia los juicios que por su naturaleza necesitan mucha atención, como la custodia de menores, divorcios, etc.

Así también los acreedores alimentistas comparecerían más tranquilos y con más seguridad sin tener que andar con la incertidumbre de que pasara y en cuanto tiempo logrará obtener los recursos necesarios y satisfacer las necesidades más prontas e indispensables como alimentación vestido, habitación, salud, etc.

## BIBLIOGRAFÍA

## **LIBROS CONSULTADOS**

Bañuelos Sánchez, Froylán Práctica Civil Forense. 6ª ed. México, Ed. Cárdenas, 1983.

Bañuelos Sánchez, Froylán El Derecho de Alimentos. México, Ed. Litografía Regina de los Ángeles, 1986.

Baqueiro Rojas, Edgardo, ET. AL. Derecho de Familia y Sucesiones, México, Ed. Harla, 1990.

Calixto Valverde Tratado de Derecho Civil Español, México, Ed. Talleres Tipográficos Cuesta, 1986.

Chávez Asencio, Manuel La Familia en el Derecho, México, Ed. Porrúa, 1985.

González de la Vega, Gonzalo Derecho Penal Mexicano 19ª ed. México, Ed. Porrúa, 1983.

De Pina, Rafael ET. AL. Derecho Procesal Civil, 16ª. ed., México, Ed. Porrúa, 1984.

Montero Duhalt, Sara Derecho de Familia, 2ª. ed. México, Ed. Porrúa, 1985.

Ovalle Favela, José Derecho Procesal Civil, México, Ed. Harla, 1980.

Palomar de Miguel, Juan Diccionario para Juristas, México, Ed. Ediciones Mayo, 1981.

Pérez Palma, Rafael Guía de Derecho Procesal Civil, 6ª. ed. México, Ed. Cárdenas, 1986.

Petit, Eugene Derecho Romano, 16ª ed. México, Ed. Porrúa.

Rojina Villegas, Rafael Compendio de Derecho Civil, T. I, 18ª ed. México, Ed. Porrúa, 1982.

Ruiz Lugo, Rogelio Alfredo Práctica Forense en Materia de Alimentos, 1ª ed. México, Ed. Cárdenas, 1986.

### **LEGISLACIÓN APLICABLE**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Ed. Anaya, 1997.

Código Civil de Quintana Roo, México, Ed. Anaya, 1999.

Código Civil para el Distrito Federal, 1ª ed. México, Ed. Delma, 2000.

Código de Procedimientos Civil de Quintana Roo, México, Ed. Anaya, 1999

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 2ª ed. México, Ed. McGraw-Hill, 1999.

Código Penal para el Estado de Quintana Roo, México, Ed. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, 1997.

Ley de Justicia Alternativa, México, Ed. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, 2000.



ANEXO

Alimentos, como concepto jurídico, encierra un significado de contenido y de mayor adecuación social, puesto que, además de conservar la vida, ya que se desprende no de la materialidad de dar lo indispensable para la vida, sino el procurar el bienestar físico del individuo poniéndolo en condiciones de que pueda bastarse a si mismo, se puede sostener con sus propios recursos, y así, pueda ser un miembro útil a la familia y a la sociedad. Asimismo, alimentos, son las asistencias que en especie o en dinero y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción, cuando el alimentista es menor de edad.

Aforismos latinos, de grandes jurisconsultos romanos, configuran el esquema de esta institución, por cierto milenaria, en cuanto a su contenido "Ciboria expresaba vestitudo, habitatio, valetudium impedia" (la alimentación o comida, el vestido, la habitación y los gastos de enfermedad). En cuanto a la duración: "Alimenta com vita finiri (el derecho a los alimentos acaba con la vida). En enfoque tan humano en los años postreros de la existencia y como recuerdo del afecto filial, se proclama "Parentibus alimenta non parestatis, sed redditis, iniquissimum emm quis dixerit patrem egere quum filius ejus abundaverit. (No se dan alimentos a los padres, se les devuelven. Porque resultaría injustísimo que alguien pudiera decir que el padre siente necesidad cuando el hijo goza de abundancia).

JOSSCRAND<sup>1</sup> nos define a los alimentos diciendo "la obligación alimentaria o de alimentos es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona".

PLANIOL<sup>2</sup> dice " la obligación alimentaria es el deber impuesto a una persona, de proporcionar alimentos a otra, es decir las sumas necesarias para que viva".

---

<sup>1</sup> Josserand Louis, Derecho Civil, T. I, v. II ( Traduc. de Santiago Cumchillos y Manterola). Ed. Jurídicas Europa Americanas Bosch y Cia, Buenos Aires. p. 303.

<sup>2</sup> Malcer Planiol y Ripert Georges, Tratado Elemental de Derecho Civil Francés Introducción a la Familia. Traduc. de la 2ª ed., México, p. 354.

ESCRICHE<sup>3</sup> afirma "las asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es para comida, bebida, vestido, habitación, recuperación de salud".

BONECASEE, define los alimentos diciendo "la obligación alimenticia es una relación de derecho en virtud de la cual una persona se encuentra obligada a subvenir en todo o en parte a las necesidades de otra".

Más para aclarar el concepto jurídico de alimentos, recurriremos a los siguientes Códigos:

CODIGO CIVIL ESPAÑOL.- Artículo 142. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad. Artículo 146. La cuantía de los alimentos, en los casos comprendidos en el artículo 143 que establece la obligación de darse alimentos 1.- del padre a los hijos legítimos, 2.- a los legitimados por concesión real y descendientes legítimos de estos, 3.- al hijo natural reconocido, a los descendientes legítimos de este, y 4.- a los hijos ilegítimos que no tengan calidad de naturales, será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe. Y el artículo 147 establece: los alimentos, en los casos a que se refiere el artículo anterior, se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos"<sup>4</sup>

CODIGO CIVIL ARGENTINO. Artículo 372 " La prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación y vestuario correspondiente a la condición del que los recibe y también lo necesario para la asistencia de las enfermedades"<sup>5</sup>..

<sup>3</sup> Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia Nueva Edición, París Garnier Hermanos, 1903, p. 455

<sup>4</sup> Bañuelos Sánchez, Froylán. *El Derecho de ...*, Op. Cit. pp.42-43.

<sup>5</sup> Llorena, Baldomero *Concordancias y Comentarios del Código Civil Argentino*. 3ª. ed. Buenos Aires, Argentina, Ed. la facultad de Buenos Aires, (ver artículo 372).

El Código Civil para el Distrito Federal de 1928 en el artículo 308, estatuye " Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprende, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestas y adecuadas a su sexo y circunstancias personales"<sup>6</sup>.

Por estas definiciones, podemos inferir que tanto la legislación vigente y conforme a la doctrina, los alimentos deben considerarse como un derecho concedido a la persona para que se le suministren todo lo necesario para la atención de sus necesidades materiales y espirituales.

Nuestro Código Civil vigente en su artículo 845 establece "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesto y adecuado a su sexo y circunstancias personales.

De igual manera determina en el artículo 849 que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que debe darlos y las necesidades del que debe recibirlos. Del texto de los artículos de nuestra Ley sustantiva Civil, se desprende claramente que los alimentos tienen la categoría de civiles, en todos los casos, aún tratándose, ya sin distinción, entre los derechos alimentarios para los hijos ya sean legítimos o naturales o nacidos fuera del matrimonio.

### **FUNDAMENTO**

La ley, en determinadas circunstancias a la vez que en forma imperiosa impone la obligación de suministrar a otra persona los recursos necesarios para atender las necesidades de la vida. Débase de esto, explicar en forma breve, la razón y fundamento del derecho a recibir los alimentos. Todas las doctrinas

---

<sup>6</sup>Bañuelos Sánchez, Froylán, El derecho de... Op. Cit., p. 65.



reconocen unánimemente que siendo la personalidad humana un ser físico y espiritual, con necesidades de uno u otro orden para la realización de sus fines, es indispensable que aquellos que en determinadas circunstancias se encuentran, provean los medios necesarios para el cumplimiento de dicho fin a los que por su propia debilidad, por imposibilidad física o moral o por cualquiera otra circunstancia no pudiera bastarse así misma, fundándose en el derecho a la vida que tiene toda persona, en esa razón suprema que es el principio de la solidaridad entre los seres humanos, ya que el individuo tiene derecho a la existencia y al desarrollo de la misma según sus posibilidades, por lo mismo, la obligación de otra persona de proporcionar lo necesario para que la existencia de los menos capacitados no se menoscabe, ya que de otro modo daría como resultado que la vida humana se extinguiera, deviene un deber social porque no es la voluntad de que depende, sino que se impone a todos como una condición indispensable para que la vida progrese y, en consecuencia, el progreso sea concomitante de toda la humanidad.

Además, cada generación forma un grado, y la serie de grados, constituye lo que se llama línea de parentesco. La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unos de otros; en tanto que la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común. A su vez, la línea recta es ascendente o descendente; ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco común de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación que se atiende<sup>7</sup>

La misma Ley Sustantiva Civil reconoce el parentesco de afinidad: es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón, más este parentesco no engendra en nuestro derecho, el derecho y obligación de alimentos<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Código Civil de Quintana Roo. Op. Cit. ( ver artículos 832, 833, 834, 835, 836 ) pp. 155-156

<sup>8</sup> Ibidem (ver Artículo 828) p. 155

También se reconoce el parentesco civil, que es el que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado. El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas de los hijos. El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado. El adoptado tendrá con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan exclusivamente al adoptante y al adoptado<sup>9</sup>. En conclusión, el parentesco civil, que nace de la adopción produce como obligación substanciales, el respeto y la honra que se deben a los padres y ascendientes y la obligación de dar alimentos.

No solo por el matrimonio entre esposos se genera la obligación de darse alimentos, sino también entre concubinos o de unión libre se hace extensivo este deber. "Los cónyuges deben darse alimentos, la ley determina cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señala. Los concubinos están obligados en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1534. Tal es el contenido del artículo "Quien haya vivido con el autor de la herencia públicamente como cónyuge, sin estar casado con él y sin que hubiese ningún impedimento para que contrajesen matrimonio uno con otro, si la vida en común duró mas de un año, o menos si procrearon un hijo, heredará como el cónyuge. Si la vida en común duró menos de un año y no procrearon ningún hijo el supérstite sólo tendrá derecho a alimentos" <sup>10</sup>.

**ALIMENTOS ESPECIALES.**- Los alimentos son imprescindibles y necesarios en el ser humano, que nuestro derecho positivo hace su fijación especial en determinados casos, dictando las normas conducentes para ellos.

En los concursos civiles, el mismo Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo en el artículo 714 determina que "El deudor de buena fe tiene derechos a alimentos cuando el valor de los bienes exceda al importe de los

<sup>9</sup> Ibidem (ver artículos 831, 928 y 956) pp. 155, 171, 175.

<sup>10</sup> Idem

créditos, siempre que se reúnan a demás las condiciones fijadas en el artículo 545 de la Ley Adjetiva vigente en esta Entidad Federativa. De la resolución relativa a los alimentos pueden apelar el deudor y los acreedores. De la que los niegue se da la apelación en ambos efectos. Si en el curso del juicio se hace constar que los bienes son inferiores a los créditos, cesan los alimentos pero el acreedor no devolverá lo que hubiere percibido.

En la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos se encuentra dos dispositivos: el artículo 115 y 117 que determinan que el quebrado conserva la disposición y la administración de los siguientes bienes: Fracción V.- Las pensiones alimenticias dentro de los límites que el Juez señale, de acuerdo con lo indicado en la fracción anterior; o sea que se tomarán en cuenta las necesidades del quebrado y de su familia; por otra parte, el Juez, con vista del informe del síndico y de la intervención, decidirá sobre la concesión, donación y cuantía de una pensión alimenticia para el quebrado y su familia, resolución que podrá ser recurrida por cualquier interesado<sup>11</sup>.

Finalmente, en el Derecho del Trabajo, encontramos que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de n jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer la educación obligatoria de los hijos, los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en el caso de pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente a favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos<sup>12</sup>.

## **LA VOLUNTAD**

**POR CONTRATO O CONVENIO.** En lo referente a la obligación alimenticia que tiene como fuente un contrato, queda comprendida de la libertad de contratación, pero en cuanto a sus consecuencias: producir, transferir o extinguir la obligación, queda reglamentada por los preceptos que rigen la obligación alimenticia de nuestra ley sustantiva civil. Esta forma de dar alimentos, por convenio, sería una forma

---

<sup>11</sup> Código de Comercio y Leyes complementarias, 665ª. ed. México, Ed. Porrúa, 1997, (ver Ley de Quiebras y Suspensión de pagos, Artículos 115 y 117).



voluntaria en cuanto a su pago. Más otra forma, sería el incorporar al acreedor en la casa del deudor, para proporcionarle los alimentos necesarios en cuanto a comida, vestido, habitación y la asistencia en caso de enfermedad<sup>13</sup>.

**OBLIGACION UNILATERAL.** Disposición testamentaria. Otro tanto se puede decir acerca de la libertad de testar, consagrada por el artículo 1241 del Código Civil vigente en el Estado de Quintana Roo, ya que puede crearse una obligación alimenticia a cargo de la sucesión o del heredero, lo cual deberá regirse en todos sus aspectos por la reglamentación de protección concedida, como en el caso del convenio antes visto. Las obligaciones alimenticias por testamento, tiene su regulación conforme a los artículos 1307 al 1315, inclusive del mencionado Código Civil. Por cierto que el primero de dichos preceptos, es imperativo en cuanto a que el testador debe dejar alimentos.

---

<sup>12</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Ed. Anaya, 1999, (ver Artículo 123 apartado "A", segundo párrafo de la fracción VI.)

<sup>13</sup> Código Civil de Quintana Roo. Op. Cit. (ver artículo Art. 1307) p. 154